



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Junio

Boletín Judicial Núm. 611

Año 51^º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amia-
ma, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.,
Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Dr. Federico A. Cabral Noboa.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Sumario de la jurisprudencia correspondiente al primer semestre del año 1961, pág. V.— Recurso de casación interpuesto por Gual Hermanos & Co., pág. 1147.— Recurso de casación interpuesto por Jesús Ma. Amparo Ramos, pág. 1152.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Taveras Bautista, pág. 1158.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Lara Guzmán, pág. 1165.— Recurso de casación interpuesto por José Antonio Sucre Morillo, pág. 1169.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, pág. 1173.— Recurso de casación interpuesto por Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., pág. 1179.— Recurso de casación interpuesto por Angel Reyes Rijo, pág. 1186.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez, pág. 1192.— Recurso de casación interpuesto por Manuel G. Grullón Soto, pág. 1199.— Recurso de casación interpuesto por Luis González Amador, pág. 1203.— Recurso de casación interpuesto por Carolina Herrera, pág. 1208.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 1211.— Recurso de casación inter-

puesto por Segunda Rodríguez, pág. 1214.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Espaillat Malagón, pág. 1218.— Recurso de casación interpuesto por Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., pág. 1223.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Nina, pág. 1230.— Recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., pág. 1243.— Recurso de casación interpuesto por Felo Mora, pág. 1246.— Recurso de casación interpuesto por Pascual Familia, pág. 1250.— Recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, pág. 1253.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Martínez, pág. 1258.— Recurso de casación interpuesto por Evaristo Soldevilla, pág. 1263.— Recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, pág. 1266.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Gilbert, pág. 1270.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Abréu Jiménez, pág. 1279.— Recurso de casación interpuesto por Amable Frías, pág. 1284.— Recurso de casación interpuesto por Camilo Arias y Rosa Figueroa, pág. 1294.— Recurso de casación interpuesto por Casa Fued Tono, C. por A., pág. 1300.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez Martínez, pág. 1307.— Recurso de casación interpuesto por Ignacio de los Santos Alberto R. y Julio C. Castillo V., pág. 1313.— Recurso de casación interpuesto por Ana A. Martínez Arvelo, pág. 1318.— Recurso de casación interpuesto por Thelma González Brissón, pág. 1322.— Recurso de revisión penal interpuesto por el Dr. J. José Escalante Díaz, pág. 1330.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edelmira Mieses de Martínez, pág. 1337.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., vs. Gilberto Medina y compartes, pág. 1339.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bartolo Reynoso Perdomo, vs. José Juan, pág. 1341.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio de 1961, pág. 1343.— Erratas advertidas en el Boletín Judicial 610, correspondiente al mes de mayo de 1961, pág. 1345.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1961

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta de la víctima.— Sentido y alcance del Párrafo II del Art. 3 de la Ley 2022 de 1949.— Para que la falta a que se refiere este párrafo, pueda tener incidencia sobre la responsabilidad penal y justificar la atenuación de la pena al prevenido, es preciso que se trate de una falta que haya concurrido a la realización del accidente. B.J. 606, pág. 13.

AGUAS. DISTRIBUCION.— ART. 30 DE LA LEY 124 DE 1942.— Este artículo pone a cargo del "interesado", esto es, de la persona que se beneficia con el riego, toda la responsabilidad de la infracción prevista por dicho texto.— B.J. 608, pág. 571.

APELACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.— NOTIFICACION DEL RECURSO.— EQUIVALENTE.— La notificación del recurso del Procurador General, en ausencia de toda reglamentación al respecto, resulta de todo acto notificado a la parte interesada que le haga conocer, en los plazos determinados por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación formulada contra ella y la ponga así en condiciones de hacer valer sus medios de defensa; por consiguiente, la citación hecha al prevenido por acto de alguacil, a requerimiento del Procurador General, para comparecer ante la Corte de Apelación, equivale a la notificación del recurso, cuando dicha citación indica que es para conocer de la apelación interpuesta por dicho Magistrado.— B.J. 608, pág. 629.

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL — PLAZO.— CUANDO COMIENZA A CORRER.— El plazo de 10 días de la apelación señalado por el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal tiene por punto de partida la fecha del pronunciamiento de la sentencia, cuando ésta sea contradictoria, y si ha sido dictada en defecto, el plazo corre a partir de la notificación hecha al condenado en defecto; que, aunque el juicio haya sido contradictorio, si el fallo se aplazare para una audiencia que no hubiese sido indicada con precisión, el pronunciamiento de la sentencia no hace correr el plazo de la apelación; en esta hipótesis el plazo se contará desde el día en que el condenado en defecto tenga conocimiento legal de la sentencia; ninguna sentencia puede ser reputada conocida por aquel contra quien ha sido dictada, sino por el pronunciamiento de la misma, hecho en su presencia, o por medio de una notificación regular hecha a persona o a domicilio. B.J. 609, pág. 853.

CASACION.— Desistimiento de instancia.— El desistimiento de instancia para ser operante, precisa de la aceptación de la parte contra quien la instancia se ha iniciado, solamente cuando ésta ha quedado ligada entre las partes.

No puede considerarse ligada la instancia por haberse producido contradictoriamente el procedimiento de la suspensión, pues éste aunque accesorio al recurso de casación, tiene una individualidad y reglamentación independiente de aquel. B.J. 606, pág. 144.

CASACION.— DESISTIMIENTO.— El desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial; el desistimiento hecho por instancia suscrita por el abogado del recurrente sin haber justificado el mandato que recibiera de su cliente para esos fines, es inadmisibile.— B.J. 609, pág. 876.

CASACION.— Los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación, de acuerdo con las disposiciones del Art. 66 inciso 3 de la Constitución, no son susceptibles del recurso de casación. B.J. 609, pág. 876.

CASACION EN INTERES DE LA LEY.— Recurso del Procurador General de la República.— Para la admisión de este recurso es indispensable que el Procurador General de la República precise la violación de la ley cometida en el fallo impugnado.— B.J. 610, pág. 1047.

CASACION.— Exceso de poder.— Recurso interpuesto por el Procurador General de la República.— En virtud del art. 64 de la Ley de Procedimiento de Casación, este recurso procede contra toda sentencia, aunque no sea en última instancia, siempre que se intente dentro del año de dictado el fallo. B.J. 606, pág. 49.— V.

CONCORDATO.—

CASACION.— INSCRIPCION EN FALSEDAD CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA.— SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE.— En la especie la simple interpelación hecha por el recurrente a los fines de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada en casación, no constituye un obstáculo jurídico para que el presente recurso de casación sea fallado.— B.J. 608, págs. 435 y 464.

CASACION.— INTERES.— PREVENIDOS DESCARGADOS.— Es de principio que los beneficiarios de una sentencia de descargo no pueden intentar, contra la misma, ninguna vía de recurso, por falta de interés; que la circunstancia de que el descargo del procesado se haya pronunciado por insuficiencia de prueba y no porque él no ha cometido el delito, no constituye una excepción a ese principio; puesto que ambos descargos están llamados a producir los mismos efectos jurídicos.— B.J. N° 608, pág. 651.

CASACION.— Perención del recurso.— Plazo.— El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de 15 días que le concede el art. 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar. B.J. 606, pág. 138.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir de la parte civil.— Inadmisible mientras esté abierto el plazo de la oposición.— La parte civil que comparece, sin concluir a los fines de su demanda, debe ser asimilada a la parte civil que materialmente no comparece, puesto que en ninguno de los dos casos hay contradicción, y no puede intervenir, por consiguiente, una decisión contradictoria.— B.J. 607, pág. 306.

CHEQUE.— Prescripción de la acción pública y de la acción civil, en el delito de emisión de cheque sin provisión de fondo.— Las reglas relativas a la prescripción de tres años establecida en el art. 455 del Código de Procedimiento Criminal se aplican a todos los delitos incluso los previstos por leyes especiales cuando estas leyes expresamente no dispongan lo contrario.

La corta prescripción de 6 meses establecida en el art. 52 de la Ley de Cheques solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra un signatario del mismo, y no a la acción pública que puede ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fé un cheque sin provisión de fondo, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública pueda intentar la víctima del delito para reclamar los daños y perjuicios que la infracción le haya causado directamente. B. J. 611, pág. 1152.

CITACION EN MATERIA PENAL.— Hechos de la prevención.— Sentido y alcance del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal.— Para cumplir con las disposiciones de este artículo basta que la citación contenga una exposición suficientemente clara que permita al prevenido conocer el objeto de la persecución y preparar útilmente su defensa.— B.J. 610, pág. 1050.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES.— Acusado que concluye solicitando que se acoja el beneficio de la excusa legal de la provocación.— Obligación de los jueces.— Los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes.— B.J. 607, pág. 226.

CONCORDATO.— Inciso 4 del Art. 3 de la Ley 3931 de 1954.— Las disposiciones del art. XVI del Concordato y los del inciso 4 del art. 3 de la Ley 3931 de 1954, son inaplicables, en cuanto atribuyen competencia exclusiva a un tribunal extranjero y hacen obligatoria la jurisdicción de ese Tribunal para estatuir sobre las causas de nulidad del aspecto puramente civil de un matrimonio, por ser contrarias dichas disposiciones a la letra y al espíritu de los arts. 2

y 62 de la Constitución; la circunstancia de que, a partir del año 1955, la Constitución exprese en su art. 11 que las relaciones de la Iglesia y el Estado se rigen por el Concordato, no significa que el texto de éste forme parte de la Constitución; dicho Concordato es un tratado internacional celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que debe interpretarse con sujeción a los supremos principios, escritos y no escritos, que sirven de base a nuestra Constitución Política, y ninguna estipulación de ese instrumento internacional que se aparte de esos principios puede ser aplicada por nuestros tribunales. En consecuencia, no comete exceso de poder el tribunal que declara que no ha lugar a ordenar al oficial del Estado civil que anote al margen del acta de matrimonio correspondiente, la sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica que decreta la nulidad de un matrimonio canónico, a fin de que produzca efectos civiles. B.J. 606, pág. 49.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Impuesto sobre Beneficios.— Deducciones.— Sentido y alcance del apartado F del párrafo único del Art. 54 de la Ley 3861 de 1954 de Impuesto sobre Beneficios.— Siendo evidente el propósito de ese texto legal impedir las reducciones del monto imponible sujeto al Impuesto sobre Beneficios a capricho de los contribuyentes, para evadir el pago de dicho impuesto, en todo o en parte, es preciso admitir que ese texto es de aplicación general para todos los pagos que los contribuyentes hagan en el exterior, a menos que los contribuyentes justifiquen ante las autoridades encargadas de la recaudación del impuesto, que esos pagos se han hecho con otro destino o finalidad distintas a los previstos en el texto legal, ya que resultaría absurdo y contrario a toda razón que esa justificación, que a quien interesa es a los contribuyentes, tuviera que ser hecha por las autoridades recaudadoras.— B.J. 610, pág. 962.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Resolución del Secretario de Estado de Finanzas.— Motivación.— La Resolución del Secretario de Estado de Finanzas es un acto puramente administrativo y no una sentencia. Salvo casos excepcionales, los actos administrativos, ni siquiera cuando son producidos en ejercicio de una facultad discrecional, requieren expresa motivación.— B.J. 610, pág. 962.

CONTRATO DE EMPRESA.— Riesgos.— Cuando no hay ningún lazo de subordinación en la ejecución del trabajo, subordinación que es indispensable para que se forme el vínculo de empleado a comitente a los fines del artículo 1384 (3) del Código Civil, el contrato intervenido entre las partes presenta los caracteres de un contrato de empresa, que pone los riesgos y peligros a cargo del trabajador que realiza el contrato. B.J. 607, pág. 329.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación de sentencia laboral.— Obligación del apelante.— El apelante está obligado a depositar una copia certificada o la copia notificada de la sentencia de primera instancia, a fin de que el tribunal de apelación pueda apreciar el mérito de esta sentencia y el valor de los agravios alegados contra ella. B.J. 607, pág. 242 y B.J. 610, pág. 1091.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de Patrono.— Mujer casada que contrata los servicios de un trabajador.— El patrono en un contrato de trabajo, es la persona a quien le es prestado el servicio y a la que procede demandar en caso de litigio por causa de despido del trabajador; dicho contrato supone la existencia de un lazo de subordinación jurídica que le confiere al patrono el derecho de dar órdenes al trabajador y vigilar su cumplimiento, en relación con la labor convenida; la circunstancia de que otra persona pueda darle órdenes al trabajador, por delegación expresa o tácita, no altera la situación jurídica de las partes contratantes en el sentido de que cada una de ellas conserva su calidad respectiva. B.J. 611, pág. 1270.

CONTRATO DE TRABAJO.— CASACION.— FALTA DE BASE LEGAL.— Declaraciones de testigos que no fueron ponderadas. B.J. 608, pág. 482.

CONTRATO DE TRABAJO.— Competencia del Juzgado de Paz.— Alcance.— Si bien la Ley sobre Contrato de Trabajo, en su art. 48, atribuye a los Juzgados de Paz, competencia ilimitada en cuanto al monto, para conocer como Tribunales de Trabajo, de las controversias que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo, esa competencia está circunscrita exclusivamente a las acciones derivadas de las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, contenidas en el Código de Trabajo y en las demás leyes y reglamentos que rigen las relaciones laborales entre patrones y trabajadores. Una demanda en daños y perjuicios intentada por un patrono contra un trabajador no es de la competencia del tribunal de trabajo. B.J. 606, pág. 89 y B. J. 607, pág. 210.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación.— Alcance.— La formalidad del preliminar de conciliación a que se refiere el art. 47 de la Ley 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo, se cumple solamente en cuanto a las causas de desavenencia que son expuestas en el momento en que se lleva a cabo ese trámite; por consiguiente, en materia laboral, las dificultades planteadas en la conciliación, son las únicas que pueden ser sometidas al tribunal llamado a estatuir sobre la contestación. B.J. 611, pág. 1223.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Plazo.— El plazo que prescriben los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo se debe computar a partir del día del despido y no desde el día de la ocurrencia de la falta. B.J. 607, pág. 204.

CONTRATO DE TRABAJO.— DESPIDO INJUSTIFICADO.— PRUEBA.— INFORMATIVO DENEGADO SIN DAR MOTIVOS.— Esa omisión basta para la anulación de la sentencia sin necesidad de ponderar otros medios. B.J. 608, pág. 558.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Contrato por tiempo indefinido no discutido. B.J. 611, págs. 1173 y 1179.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido justificado.— Obreros que han cometido faltas.— El hecho de que los trabajadores de una

empresa que hayan cometido faltas, no sean despedidos, no es óbice para que la misma empresa pueda despedir sin responsabilidad de su parte a otros trabajadores en falta, toda vez que para proceder así la empresa puede tener motivos de orden industrial o económico que la ley no obliga a justificar. B.J. 608, pág. 597.

CONTRATO DE TRABAJO.— DESPIDO JUSTIFICADO.— PRINCIPIO VI DEL CODIGO DE TRABAJO.— Este principio, relativo al trato igual de los trabajadores, no significa que, en caso de falta, los patronos no puedan despedir sin responsabilidad a los que, a su juicio, sean menos necesarios para sus empresas, reteniendo a los más necesarios, siempre que la falta de los despedidos quede establecida. B.J. 608, pág. 597.

CONTRATO DE TRABAJO.— DESPIDO.— SENTENCIA CON MOTIVACION VAGA, IMPRECISA Y CONTRADICTORIA.— B.J. 608, pág. 617.

CONTRATO DE TRABAJO.— DESPIDO JUSTIFICADO.— FALTA DE PROBIDAD.— B.J. 609, pág. 736.

CONTRATO DE TRABAJO.— MEDIDA DE INSTRUCCION NO PONDERADA POR LOS JUECES DEL FONDO.— FALTA DE BASE LEGAL.— Los jueces del fondo están obligados a ponderar el resultado de todas las medidas de instrucción ordenadas. B.J. 609, pág. 794.

CONTRATO DE TRABAJO.— DESPIDO.— PATRONO APARENTE.— B.J. 609, pág. 752.

CONTRATO DE TRABAJO.— DESPIDO.— PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL TRABAJADOR.— REGALIA PASCUAL.— LEY 4652 DE 1957. B.J. 609, pág. 687.

CONTRATO.— Obligación de hacer.— Obligación de resultado o de prudencia y diligencia.— Prueba.— Las obligaciones de hacer pueden ser obligaciones de resultado o de prudencia y diligencia, conforme a la voluntad expresa de las partes o la naturaleza u objeto del contrato. Si, en el último caso, en las obligaciones de prudencia y diligencia el acreedor está obligado a suministrar la prueba de la falta del deudor, en las obligaciones de resultado, en cambio, el solo hecho del incumplimiento de la obligación constituye al deudor en falta, quien para liberarse deberá hacer la prueba de la fuerza mayor. B.J. 606, pág. 38.

CONTRATO DE TRABAJO.— OBRERO QUE COMETE ACTOS DE VIOLENCIA.— DESPIDO JUSTIFICADO.— SANCION DISCIPLINARIA. B.J. 609, pág. 788.

CONTRATO DE TRABAJO.— TERMINACION POR LA CAUSA INDICADA EN EL ORDINAL 1º DEL ART. 67 DEL CODIGO DE TRABAJO.— La terminación del contrato de trabajo por esta causa (inasistencia al trabajo por más de 200 días) se opera de pleno derecho y no está subordinada por la ley a comunicación alguna al Departamento de Trabajo. B.J. 608, pág. 622.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testigo sin cédula.— Tacha im-
procedente.— Artículos 31 inciso 3, 35 y 36 de la Ley 990 de 1945.—
La ley de cédula no establece ninguna incapacidad o prohibición de
testimoniar en justicia contra las personas no provistas de cédula
o que no estén al día en el pago del impuesto. B.J. 610, pág. 955.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador móvil u ocasional.
—B.J. 611, pág. 1322.

DEFECTO EN MATERIA PENAL.— Cuando el prevenido no
comparece a la audiencia para la cual ha sido citado legalmente,
la sentencia dictada es en defecto respecto de él, aunque el tribunal
no lo haya pronunciado expresamente, y la omisión de la declara-
ción del defecto no afecta la validez del fallo. B.J. 607, pág. 194.

DIVORCIO.— Incompatibilidad de caracteres.— Si bien la in-
compatibilidad de caracteres es, por su índole, una causa abstracta
de divorcio, que puede hacer la vida en común de los esposos inso-
portable, independientemente de toda idea de falta, no es menos
cierto que cuando los medios que se alegan como reveladores de
esa incompatibilidad de caracteres tienen su origen en un acto
ilícito, deshonesto o inmoral imputable a uno de los esposos, el
esposo culpable no podría invocarlos como prueba de la existencia
de dicha causa de divorcio sin violar el principio de que nadie puede
prevalerse en justicia de su propia falta. B.J. 610, pág. 909.

EMBARGO INMOBILIARIO.— CONCURSO DE DOS EMBAR-
GOS SOBRE UN MISMO INMUEBLE.— ARTICULO 731 DEL CO-
DIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.— Al tenor de la última parte
de este artículo las sentencias en defecto en materia de incidentes
de embargo inmobiliario, intervenidas en grado de apelación “no
están sujetas a la oposición”; esta disposición que tiende a evitar
que la vía de la oposición sea utilizada con fines puramente dila-
torios del procedimiento del embargo, es una disposición imperativa
de la Ley, y constituye un medio de orden público que debe ser
suplicado de oficio. B.J. 609, pág. 693.

EXCEPCION DE PROPIEDAD, PROPUESTA POR LA PARTE
CIVIL.— Inadmisible.— Esta excepción sólo puede ser propuesta
por el prevenido, puesto que su finalidad es despojar al hecho que
se le imputa de todo carácter delictuoso.— B.J. 610, pág. 1112.

FALSEDAD.— INSCRIPCION EN FALSEDAD.— PODERES
DE LOS JUECES DEL FONDO.— Los jueces que conocen de una
demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para
admitirla o rechazarla según las circunstancias, las cuales aprecia-
rán soberanamente; en consecuencia, si ellos hallan en los docu-
mentos producidos y en los hechos de la causa los elementos sufi-
cientes para formar su convicción, no están obligados a agotar to-
dos los medios de instrucción previstos por la ley en el procedi-
miento relativo a la falsedad como incidente civil. B.J. 609, pág. 701.

FISCALIZADOR.— LEY 4853 DE 1958 QUE MODIFICA EL
ART. 140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—
El Fiscalizador está legalmente investido para actuar como repre-

sentante del ministerio público en todos los asuntos que sean de la competencia del Juzgado de Paz por ante el cual ejercen sus funciones, aún cuando, para determinadas materias, la ley atribuya concurrentemente esa representación a otro funcionario.— B.J. 608, pág. 571.

IMPUESTO SOBRE BENEFICIO.— Deducciones.— Art. 54, Apartado B, de la Ley 3861 de 1954.— Los textos relativos a las deducciones permitidas en materia tributaria son de interpretación estricta; la deducción permitida por el texto aplicado sólo se refiere a los **accionistas**, calidad que sólo se da, como su mismo nombre lo indica, en las compañías por acciones y en las en comandita por acciones, pero no en las compañías en comandita simple ni en las en nombre colectivo. B.J. 611, pág. 1147.

INCOMPETENCIA.— Excepción.— Art. 172 del Código de Procedimiento Civil.— Este artículo es aplicable en materia penal, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya distintamente, en el dispositivo, sobre ambos puntos. B.J. 607, pág. 163.

INCONSTITUCIONALIDAD.— Alegatos dirigidos por instancia directa a la Suprema Corte de Justicia.— Inadmisibles.— Sentido y alcance del artículo 43 de la Constitución.— La Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno, está capacitado por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o actos de los poderes públicos, en vista de instancias directas.

Para los fines del Art. 43 de la Constitución, es preciso reconocer que para que un alegato cualquiera de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales, es condición indispensable que el alegato sea presentado como un medio de impugnación o de defensa en el curso de una controversia entre partes, que deba decidir el tribunal ante el cual alegato de inconstitucionalidad sea propuesto. B.J. 610, pág. 1130.

INTENCION.— INFRACCIONES INTENCIONALES.— ERROR EN LA PERSONA.— La falta intencional del agente es un elemento subjetivo que subsiste con tal carácter, en los atentados corporales, aunque haya habido error en la persona o desvío del daño. B. J. 609, pág. 799.

JUECES.—DESIGNACION.— Sentencia en defecto.— Conflicto negativo de jurisdicción.— Para que haya conflicto de jurisdicción, las decisiones tienen que ser irrevocables. Si una de las sentencias es en defecto la designación de jueces es prematura, en vista de que dicha sentencia es susceptible de ser reformada por el recurso de oposición. B.J. 607, pág. 359.

JURAMENTO DE TESTIGOS EN MATERIA CORRECCIONAL.— Debe ser prestado aún por las personas señaladas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal, si a su audición no se

hubieren opuesto el ministerio público, la parte civil o el procesado, pues la disposición establecida en el art. 231 del Código de Proc. Criminal, que autoriza a los presidentes de los tribunales en materia criminal a recibir las declaraciones de testigos a título de simple referencia en virtud del poder discrecional de que ellos están investidos, no es aplicable en materia correccional. B. J. 607, pág. 259.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Cancelación de la fianza. B.—. 608, pág. 543.

MATRIMONIO CANONICO.— Nulidad.— Efectos civiles.— Competencia de nuestros tribunales.— Si bien es cierto que el matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho Canónico produce efectos civiles de conformidad con el art. XV del Concordato, y si también es cierto que las causas de nulidad del matrimonio canónico deben ser conocidas por los tribunales eclesiásticos, al tenor del art. XVI, no es menos cierto que la nulidad de ese matrimonio, **en su aspecto civil, solamente debe ser juzgado** por los tribunales civiles, en razón de que el poder jurisdiccional del Estado es indelegable, según se desprende de los arts. 2 y 62 de la Constitución. B. J. 606, pág. 49.

MEDICINA.— Ejercicio ilegal. — Remuneración.— Hábito.— Artículos 109, 110 y 202 del Código de Salud Pública.— Para la aplicación de las penas previstas en el artículo 202 del Código de Salud Pública, en el caso de los artículos 109 y 110 del mismo Código, que se refieren al ejercicio de las profesiones médicas, es indispensable que el ejercicio se manifieste de parte del prevenido, por una sucesión de actos de pretensión médica, y no por un acto aislado, a menos que el acto aislado esté acompañado del recibo de una remuneración, lo que haría suponer el hábito. B. J. 610, pág. 916.

MOTIVOS.— CONTRADICCION.— Violación a la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.— B. J. N° 608, pág. 571.

OBRAS PUBLICAS.— Contratistas.— Privilegio establecido en la ley 1226 de 1936.— B. J. 610, pág. 980.

OPOSICION EN MATERIA CORRECCIONAL.— Efectos.— Prueba.— Art. 1341 del Código Civil.— Es de principio que la sentencia que estatuye sobre un recurso de oposición, en materia penal, debe juzgar la causa en el estado en que ella se encontraba antes de la sentencia por defecto; que siendo absoluto el efecto extintivo de la oposición, la causa y las partes son repuestos en el mismo estado que tenían al intervenir la sentencia en defecto; si ciertamente la oposición deja subsistir la instrucción hecha en defecto, ello no impide que el oponente que comparece a la audiencia para sostener su oposición formule en esa ocasión todas las excepciones y defensas que puedan ser propuestas; en consecuencia, un condenado en defecto por abuso de confianza, puede, cuando comparece a la audiencia que va a conocer de su recurso

de oposición, oponerse a la audición de testigos, si la convención a que se trata envuelve valores superiores a treinta pesos. B.J. 606 pág. 73.

PARTE CIVIL.— CONSTITUCION.— ABOGADO REPRESENTANTE.— PODER ESPECIAL INNECESARIO.— La constitución de parte civil es una declaración de voluntad en justicia, a condición de que sea hecha por una persona que tenga calidada para hacerla; ninguna disposición de la ley obliga a la parte lesionada a presentarse en persona para constituirse en parte civil, puesto que ella puede ser válidamente representada por un abogado, el cual no necesita poder especial para actuar a tales fines en interés de dicha parte. B.J. 608, pág. 502.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA EN MATERIA CRIMINAL.— DEFECTO.— OPOSICION.— Las sentencias pronunciadas en defecto en materia criminal contra la parte civil y la persona civilmente responsable, son susceptibles del recurso de oposición, el cual queda sometido a las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, con todas sus consecuencias. B.J. 609, pág. 728.

PARTICION Y LIQUIDACION DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Acción en Simulación.— Acción en nulidad.— La acción en simulación de que se trata tiende a hacer declarar que las Compañías incriminadas en realidad no existen ni han existido nunca, y la acción en nulidad de una sociedad supone, por el contrario, que ella existe, pero afectada de algún vicio, lo que jurídicamente no es lo mismo. B.J. 606, pág. 117.

PENSION ALIMENTICIA.— Monto.— Es de principio que en materia de pensión alimenticia, el monto de la pensión se determina teniendo en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor. B.J. 610, pág. 909.

RECUSACION.— Plazo para apelar.— De conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia. B.J. 610, pág. 1134.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitente.— Para que el comitente sea responsable en virtud del artículo 1384 (1) del C. Civil, no basta que el acto del empleado haya sido cometido en los lugares y en el tiempo del trabajo, sino que es preciso además, que exista una relación seria entre ese acto y las funciones del empleado, sea por el fin o ya por los medios de que se valga. B.J. 611, pág. 1294.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMITENTE.— Sentencia que carece de base legal.— B.J. 610, pág. 1106.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Lazo de causalidad.— La apreciación de la existencia o no del lazo de causalidad, es una cuestión de derecho, sujeta al control de la casación. B.J. 610, pág. 1067.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Presunción del artículo 1384 primera parte, del Código Civil.— Para que se aplique esta pre-

sunción contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es, que la cosa sea la causa generadora del daño; cuando la cosa inanimada ha desempeñado un papel puramente pasivo el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, en el sentido del referido texto legal. B.J. 610, pág. 1067.

REVISION PENAL.— Sentencias inconciliables.— Plazo para intentar el recurso. B.J. 607, pág. 362.

SEGURO DE VIDA BAJO EL PLAN "BONO DE RENTA VITALICIA CON REINTEGRO DE PRIMAS, CON PARTICIPACION DE DIVIDENDOS".— En este tipo de pólizas, el beneficio por causa de muerte es un retorno de las primas, más los dividendos, bajo deducción de los préstamos o avances a la asegurada. B.J. 608, págs. 421, 435, 450 y 464.

SEGURO DE VEHICULOS.— Cláusula relativa al avalúo de los daños.— Ni en esa cláusula, ni en ninguna otra de la póliza, figura disposición alguna que prescriba que las partes están obligadas a seguir ese procedimiento para el avalúo, o que prohíba al asegurado el ejercicio de su acción contra la aseguradora hasta que se efectúe ese procedimiento. B.J. 611, pág. 1234.

SEGURO DE VEHICULOS.— CONTRATO DE POLIZA INEXISTENTE.— B.J. 608, pág. 603.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— EL DAÑO ASSEGURADO DEBE PROVENIR DE UN ACCIDENTE.— LEY 4117 DE 1955.— Esta ley excluye de los beneficios del seguro el daño causado intencionalmente por el conductor del vehículo sirviéndose del mismo como instrumento para realizarlo. B.J. 609, pág. 799.

SENTENCIA DE REENVIO PARA FINES DE SUSTANCIACION.— Art. 4 de la Ley 1014 de 1935.— La facultad de los jueces del fondo de reenviar las causas, en materia penal, cuando no están bien sustanciadas, es de su soberana apreciación y como cuestión de puro hecho, escapa a la censura de la casación. B. J. 610, pág. 1126.

TESTIMONIO.— Testigo tachado.— Después de admitida una tacha, el juez no puede acoger hipotéticamente la deposición del testigo y desestimarla por sospechosa y contradictoria, porque al proceder así, el juez de la causa pierde, en tales casos, dentro de la nueva situación en que se coloca, la libertad necesaria para apreciar íntegramente, y en un sentido antagónico el testimonio que había tachado, ya que de acoger este mismo testimonio con la consecuente admisión de la demanda, incurriría en el fallo en una contradicción de motivos, equivalente a falta de motivos. B.J. 610, pág. 955.

TRANSCRIPCION.— FINES.— ARTICULO 29 DE LA LEY DE REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS.— Si bien es cierto que de acuerdo con este artículo en caso de conflicto oca-

sionado por dos ventas hechas por el propietario de un mismo inmueble a diferentes compradores, debe darse preferencia a aquel que hace transcribir primero su acto de adquisición, no es menos cierto que ese principio debe sufrir una excepción cuando media un concierto fraudulento entre el enagenador y el segundo adquirente con ánimo de despojar al primer adquirente, puesto que el fin de la formalidad de la transcripción es asegurar la publicidad de las transmisiones de propiedad inmobiliaria para evitar el fraude, y, por consiguiente, esa formalidad pierde toda eficacia cuando es desviada de su misión y puesta al servicio del fraude. B.J. 609, pág. 743.

TRATADOS INTERNACIONALES.— Interpretación.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia.— Los tratados internacionales debidamente aprobados por el Congreso, tienen la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; por consiguiente, los tribunales no tan sólo tienen el derecho sino que están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación de una de sus Cláusulas puede tener influencia en la solución de un litigio de interés privado; esta interpretación, como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia; que, como materia propia de juicio también corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución. B.J. 606, pág. 49.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Acción contra el Fondo de Seguro.— Art. 227 de la Ley de Registro de Tierras.— Esta acción está subordinada por el indicado texto legal, a la condición de que el demandante haya agotado las vías legales que sean de lugar para recuperar dicho terreno. Es al demandante a quien corresponde aportar esta prueba. B.J. 606, pág. 83.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— ACCION EN RESOLUCION DE VENTA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO.— EXTINCION.— Esta acción no puede existir sino cuando el precio no ha sido pagado, va que dicha acción nace cuando no se ha cumplido esta obligación y se extingue no sólo cuando el precio ha sido pagado por el adquirente primitivo, sino por el tercer adquirente o por un tercero interesado en el mantenimiento de la venta. B.J. 608, pág. 563.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Efectos.— Si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y a las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación, aun cuando ella sea pronunciada en términos generales está limitada al alcance del medio que le sirve de base.— B.J. 610, pág. 929.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Determinación de herederos.— Sentencia con autoridad de cosa juzgada.— Si es cierto que la adjudicación hecha por el Tribunal de Tierras en forma innominada en favor de una sucesión, no puede tener por efecto extinguir derechos de unos herederos contra otros o de los causahabientes de

esos derechos, no es menos cierto que después de realizada la determinación de herederos la sentencia definitiva que intervenga en este procedimiento tiene la autoridad de la cosa juzgada frente a todos los que han figurado en ese proceso. B.J. 611, pág. 1186.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prueba testimonial en litigios acerca de cosas cuyo valor excede de 30 pesos.— Los jueces del fondo no pueden desechar esta prueba y menos después de producida, cuando la parte contra cuyo interés se propone, no objeta su admisión antes de producirse. B. J. 607, pág. 167.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— REVISION POR CAUSA DE FRAUDE.— ART. 140 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.— La cuestión de determinar si existen o no los elementos que caracterizan el fraude a que se refiere el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras es materia de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa, por consiguiente, al control de la casación. B.J. 608, pág. 553.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencia que ordena un nuevo juicio.— Las sentencias del Tribunal Superior de Tierras que se limitan a ordenar la celebración de un nuevo juicio tienen el carácter de preparatorias y por tanto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dichas sentencias no pueden ser objeto de un recurso de casación inmediato, sino junto con la sentencia que se dicte sobre el fondo. B.J. 610, pág. 950.

VAGANCIA.— Prevenido que no justifica medios legales de subsistencia. B.J. 607, pág. 339.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Ajuste de cuentas.— Prescripción establecida en el artículo 17 de la Ley 1608 de 1947.— Cuando las partes no han estipulado en los contratos de ventas condicionales de muebles ninguna disposición concerniente al ajuste de cuentas, es procedente efectuar dicho ajuste, y en este caso es indispensable su notificación con mandamiento de pago al deudor del saldo, para que empiece a correr el plazo de la prescripción establecida por el art. 17 de la citada ley. B.J. 607, pág. 350.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de mayo de 1960.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Gual Hermanos & Co. S. en C.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gual Hermanos & Co., Sociedad en Comandita, constituida en la República, domiciliada y residente en la casa N° 45 de la Avenida Julia Molina, de San Pedro de Macorís, contra sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta, de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, Procurador General Administrativo, representante del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José Reyes Santiago, Procurador General Administrativo en esa fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 54, apartado b) de la Ley N° 3861, del 26 de junio de 1954; 60, de la Ley N° 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 1947, agregádole por la Ley N° 3835, de 1954; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Sociedad recurrente presentó su declaración para el pago del impuesto sobre beneficios del año 1954; b) que, en fecha siete de enero de mil novecientos cincuentiocho, la Dirección General del Impuesto notificó a la actual recurrente una impugnación de su declaración, respecto a una partida de RD\$4,950.00; c) que la recurrente debía hacer un pago adicional de RD\$1,103.39, más el 7% de la Ley N° 4819; d) que en fecha 12 de marzo de 1958, la Dirección General del Impuesto rechazó el recurso gracioso de reconsideración interpuesto por el actual recurrente; e) que, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentiocho,

el Secretario de Estado de Finanzas rechazó el recurso jerárquico elevado por el actual recurrente, mediante la Resolución N° 902-58, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la razón social Gual Hermanos y Cía. S. en C., contra la Resolución N° 31-58, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, en fecha 21 de marzo de 1958; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico más arriba indicado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la Resolución N° 31-58, dictada por la Dirección General citada, de fecha 21 de marzo de 1958 que mantuvo el ajuste notificándole a la razón social recurrente Gual Hermanos y Cía. S. en C., mediante oficio N° 91 del 7 de enero de 1958, y que le requirió el pago de la suma de RD \$1,103.39 por concepto de impuesto sobre beneficios, correspondientes a su ejercicio comercial del año 1954; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada, para los fines procedentes"; ¶) que, sobre recurso de la Sociedad ahora recurrente, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Sociedad Comercial Gual Hermanos y Cía. S. en C., contra la Resolución N° 902-58, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 15 de diciembre de 1958; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Sociedad recurrente alega el siguiente único medio: "Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del apartado

“C”, párrafo único, del artículo 18 de la Ley N° 2642, en cuanto no se ha admitido como deducible la remuneración acordada durante el ejercicio comercial a que se refiere la liquidación de impuestos a favor del socio comanditario Martín Gual Ramis”;

Considerando, que, en apoyo de su único medio, la Sociedad recurrente alega, en esencia, que, conforme a los principios que rijen las compañías comerciales, los socios comanditarios se asimilan a los accionistas de las compañías y no al socio gestor; que, en tales condiciones, cuando en una comandita simple, un socio comanditario preste servicios en una empresa de una comandita simple, las remuneraciones que ésta le haya acordado deben ser deducibles de los beneficios en la misma proporción en que, en un caso igual, sean deducibles las remuneraciones acordadas a accionistas que presten iguales servicios; que, en la especie, al asimilar al socio comanditario Martín Gual Ramis al socio gestor para no hacer tal deducción, confirmando así la decisión del Secretario de Estado de Finanzas del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia impugnada ha violado, por desconocimiento, el apartado C, párrafo único, del artículo 18 de la Ley N° 2642; pero,

Considerando, que, la sentencia impugnada se ha fundado en el apartado B del artículo 54 de la Ley N° 3861, del 26 de junio de 1954, conforme al cual texto no podrán hacerse deducciones de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares en favor del dueño, socio o accionista, permitiendo sólo las deducciones a los accionistas cuando hagan una real prestación de servicios; que los textos relativos a las deducciones permitidas en materia tributaria son de interpretación estricta; que la deducción permitida por el texto aplicada sólo se refiere a los accionistas, calidad que sólo se da, como sus mismos nombres lo indican, en las compañías por acciones y en las en comandita por acciones, pero no en las compañías en comandita simple ni en las en nombre colectivo; que, al

confirmar la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas que denegó la deducción a que aspiraba la recurrente en la especie, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, al decidir el caso por el texto legal citado y no por el artículo 18 de la Ley N° 2642, la sentencia no ha violado dicha ley por desconocimiento; que por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gual Hermanos & Cía., Sociedad en Comandita, contra sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Amparo Ramos.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Prevenido: Mario Barquet.

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Ramos, dominicano, soltero, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 7968, serie 32, sello 649202, parte civil constituida, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, sello 4861, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1ª, sello 12078, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, sello 36651, abogado del prevenido Mario Barquet, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Caracas N° 55, cédula 394703, serie 1ª, sello 1875, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, en el cual se invocan los siguientes medios: "Errónea interpretación del art. 52 último párrafo, de la Ley N° 2859 del 1951, sobre Cheques, y violación de las disposiciones del art. 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno de abril de mil novecientos sesenta y uno, y suscrito por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 y 66 de la Ley N° 2859 de 1951, sobre Cheques; 455 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha

23 de diciembre de 1959, Jesús María Amparo Ramos, presentó querrela ante la Policía Nacional en esta ciudad, contra Mario Barquet, por haberle expedido en fecha 2 de febrero de 1959, un cheque sin fondo por valor de RD\$120.00; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia correccional de fecha 13 de junio de 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Mario Barquet, culpable del delito de Violación a la Ley de Cheques N° 2859, en perjuicio del señor Jesús María Amparo Ramos y en consecuencia, lo condena a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Jesús M^a Amparo Ramos o Amparo Ramos, representado por el Dr. Gustavo Medina y condena a dicho nombrado Mario Barquet a pagar a la citada parte civil constituida la suma de RD\$120.00 monto del cheque sin fondo y RD\$120.00 a título de daños y perjuicios, con distracción de las costas en favor de la parte civil representada por el Dr. Gustavo Medina quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de junio de 1960, que condenó al prevenido Mario Barquet por el delito de violación a la Ley número 2859 sobre cheques en perjuicio de Jesús María Amparo Ramos, a tres meses de prisión, a pagar RD\$120.00 monto del cheque sin fondo y RD\$120.00 a título de daños y perjuicios, a la parte civil constituida, y al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Gustavo Medina; y, obrando

por propia autoridad, descarga al prevenido Mario Barquet del delito que se le imputa, violación a la ley de cheques, por estar prescrita la acción pública en el caso de que se trata, descargando también a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por la sentencia apelada; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Condena a la parte civil constituida Jesús María Amparo, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis, que “la expedición de un cheque sin fondo o provisión disponible” como en el presente caso, es un delito y como tal está “protegido por la prescripción de 3 años” que establece el Art. 455 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, alega el recurrente, que, como beneficiario del cheque aún después de vencido el plazo de 6 meses fijado para ejercer las acciones reservadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 52 de la Ley de Cheques, él conservaba el derecho de intentar su acción ante la jurisdicción represiva y “reclamar consecuentemente ante esa jurisdicción las restituciones pertinentes”; que al admitir lo contrario, la Corte **a qua** hizo una errónea interpretación del último párrafo del artículo 52 de la Ley 2859 sobre cheques y violó las disposiciones de orden público del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que las reglas relativas a la prescripción de tres años establecida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, se aplican a todos los delitos, incluso los previstos por leyes especiales cuando estas leyes expresamente no dispongan lo contrario;

Considerando que como el hecho de emitir de mala fé un cheque sin provisión de fondos constituye un delito previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques, y castigado con penas correccionales por el artículo 405 del Código

Penal, la prescripción de la acción pública y de la acción civil que resulte de esa infracción, es de tres años, según lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que la corta prescripción de 6 meses establecida en el artículo 52 de la Ley de Cheques sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra un signatario del mismo, y no a la acción pública que puede ejercerse contra el autor de dicho delito, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública pueda intentar la víctima del delito para reclamar los daños y perjuicios que la infracción le haya causado directamente; que, por consiguiente, dicha acción civil puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el indicado artículo 52;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua**, después de comprobar que el prevenido, en fecha 2 de febrero de 1959, expidió un "cheque por RD\$120.00 en favor de Jesús María Ramos o Amparo, sin tener fondos, ni cuenta abierta en el Banco girado", descargó penal y civilmente al prevenido sobre el fundamento de que la "acción pública había prescrito", pues dicho prevenido había sido sometido a la acción de la justicia el día 23 de diciembre de 1958, esto es, "después de 6 meses de la expedición del cheque"; que al fallar de ese modo, la Corte **a qua** violó por desconocimiento el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal e hizo una falsa aplicación del artículo 52 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al prevenido que sucumbe al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Taveras Bautista.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Prevenido: Jacinto Nivar.

Abogado: D. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Taveras Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23444, serie 54, sello 1548023, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de ape-

lación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 102, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 16360, en representación del Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 5983, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a qua** en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Jovino Herrera Arnó, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del prevenido, suscrito por el Dr. César A. Ramos F. y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil; 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749 de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a Jacinto Nivar a la acción de la justicia por el hecho de haber ocasionado golpes por imprudencia a Ramón Taveras, con el manejo de un vehículo de motor; b) que el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, apoderado del caso, lo decidió por sentencia de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ramón Taveras Bautista en contra de Eloy Barón y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma se refiere; SEGUNDO: Descarga al nombrado Jacinto Nivar, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 2022 modificada, sobre Accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Ramon Taveras Bautista, por insuficiencia de pruebas; TERCE-RO: Rechaza en cuanto al fondo respecta, la referida constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por la parte civil constituida, la Cámara a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Judicial Nacional, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia dictada por ese Juzgado en fecha 26 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ramón Taveras Bautista, en contra de Eloy Barón y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma se refiere; Segundo: Descarga al nombrado Ja-

cinto Nivar, de generales anotadas, de violación a la Ley Ns 2022 modificada, sobre accidentes causados con vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Taveras Bautista, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo respecta, la referida constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Declara las costas penales de oficio"; SEGUNDO: Declara al recurrente Jacinto Nivar, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley N° 2022 reformada, en perjuicio de Ramón Taveras Bautista, al establecerse que el hecho se debió a falta cometida exclusivamente por la víctima, por consiguiente confirma la sentencia recurrida y lo descarga por no haber violado la ley; TERCERO: Declara regular la constitución en parte civil hecha por Ramón Taveras Bautista, en contra de la persona civilmente responsable, señor Eloy Barón, y la puesta en causa de la Compañía Aseguradora "San Rafael, C. por A.", por haber sido hecha conforme lo manda la ley; y pronuncia el defecto de estas personas, y en cuanto a las conclusiones de la parte civil, las rechaza por improcedente y mal fundadas; CUARTO: Declara de oficio las costas penales y compensa las costas civiles causadas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 3 de la Ley 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, del 10 de junio de 1949. Violación del párrafo II del mismo artículo 3 de dicha Ley 2022; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos";

Considerando que en los cuatro medios reunidos, el recurrente sostiene en esencia, lo siguiente: 1) que el accidente tuvo como causa eficiente "las faltas cometidas por el chófer Jacinto Nivar, ya que manejaba su carro mi-

rando hacia un lado de la calle y no hacia adelante"; 2) que el Juez **a quo** para pronunciar el descargo del prevenido y rechazar las conclusiones de la recurrente, se basó única y exclusivamente en la declaración prestada por el chófer y no se detuvo a "ponderar a plenitud" las declaraciones de los testigos que depusieron en audiencia; 3) que la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho y de derecho que precisen "si la causa eficiente del accidente lo fué la falta exclusiva de la víctima, la falta del conductor, o si por el contrario, el accidente tuvo por causa la falta de la víctima y falta del chófer, cometidas concomitantemente"; 4) que el Juez **a quo** desnaturalizó las declaraciones de los testigos Eusebio o Juan Eusebio Castillo y Eugenio Antonio Valerio, "dándole un sentido distinto a la verdadera realidad de los hechos", ya que tales declaraciones constituyen "elementos de prueba de un valor irrefutable para establecer con precisión y exactitud que el accidente se debió a las faltas cometidas por el chófer"; 5) que la motivación de la sentencia impugnada "no se ajusta a la confirmación del fallo apelado, puesto que el descargo de primer grado tuvo por causa la insuficiencia de prueba y en segundo grado el juez consideró que hubo falta exclusiva de la víctima", que en tal virtud la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo; 6) que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios que se destruyen entre sí, pues primeramente se afirma "que el chófer Nivar estropeó a Taveras Bautista mientras éste trataba de cruzar la Av. José Trujillo Valdez y luego en el mismo considerando dice que el accidente ocurrió porque Ramón Taveras Bautista se estrelló contra el carro conducido por el prevenido Jacinto Nivar"; 7) que el Juez **a quo**, en el fallo impugnado, violó el artículo 1384 del Código Civil pues, a pesar de que el chófer fué descargado "esa circunstancia no liberaba al dueño del carro en cuestión, de responder de los daños causados por éste"; pero,

Considerando que la Cámara **a qua**, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta, mientras el prevenido Jacinto Nívar conducía el carro placa 15075 por la Avenida José Trujillo Valdez, de esta ciudad, al llegar próximo a la esquina que se forma con la calle 40, atropelló a Ramón Taveras Bautista, cuando "trataba de cruzar la referida avenida"; b) que los golpes recibidos por la víctima curaron antes de diez días; c) que el hecho ocurrió "en momento en que el prevenido pasaba cerca del agraviado y éste, sin fijarse en el carro, trató de cruzar la referida avenida, yéndose a estrellar contra la parte delantera del carro que manejaba el prevenido";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para formar su convicción en el sentido de que los golpes recibidos por la víctima "fueron ocasionados por su propia culpa", y no por culpa del prevenido, los jueces del fondo ponderaron, en todo su alcance y sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los testigos Castillo y Valerio a que se refiere el recurrente, sino también los demás elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa;

Considerando que al ser descargado el prevenido Jacinto Nívar de toda responsabilidad penal en el delito de golpes por imprudencia puesto a su cargo, por no serle imputable ninguna falta, la Cámara **a qua** actuó correctamente al rechazar la acción civil que accesoriamente a la acción pública fué intentada contra él por el recurrente; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios que se

examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Taveras Bautista parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1961

sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Lara Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Lara Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Generalísimo Trujillo N° 70, de Villa Mella, Distrito Nacional, cédula 8953, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento de la doctora Florencia Santiago de Castillo, cédula N° 3, serie 37, sello 73113, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 103 y 171, párrafo XII, de la Ley N° 4809 del año 1957, reformada por la Ley N° 5060 del año 1958; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintisiete del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, la Policía Nacional en esta ciudad sometió a Pilar Silvestre y Andrés Lara Guzmán por el hecho de violación a la Ley N° 4809, debido a un choque o colisión que se produjo con sus vehículos placas públicas 15263 y 16271, respectivamente; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia de fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Andrés Lara Guzmán, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00, por violar el artículo 103 de la Ley N° 4809; SEGUNDO: Descarga al nombrado Pilar Silvestre, de generales anotadas, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena al nombrado Andrés Lara Guzmán al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto respecta al nombrado Pilar Silvestre";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por la Dra. Florencia Santiago de Castillo, a nombre del prevenido Andrés Lara Guzmán, el Juzgado **a quo** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo

es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Lara Guzmán, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1960, que lo condenó al pago de RD\$5.00 de multa por violación al artículo 103 de la Ley N° 4809, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y se le condena además al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido y actual recurrente, mientras transitaba de Norte a Sur, detuvo "violentamente" su automóvil en el centro de la avenida "José Trujillo Valdez" de esta ciudad, sin hacer las señales de rigor ni tomar las precauciones reglamentarias, especialmente la de cerciorarse de si otros vehículos transitaban en igual dirección, lo que dio lugar a que el automóvil que iba detrás, manejado por Pilar Silvestre, chocara con el suyo;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** constituyen el delito de violación a la Ley N° 4809 del año 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, previsto por el artículo 103 y sancionado con la pena de cinco a cincuenta pesos oro de multa por el artículo 171 párrafo XII de la referida ley, modificado por la Ley N° 5060 del año 1958; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de cinco pesos de multa, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Lara Guzmán, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Sucre Morillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sucre Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 27555, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, acápite a) de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 92, acápite b) de la Ley N° 4809, del año 1957, sobre tránsito de vehículos de motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Policía Nacional en La Vega sometió a José Antonio Sucre Morillo en fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta, por el hecho de golpes a la menor Iselsa Antonia de la Mota, causado con el carro placa pública N° 18034 que él mismo manejaba; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega lo decidió por su sentencia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora María Lazala, madre de la menor accidentada Iselsa Antonia de la Mota; SEGUNDO: Se declara al prevenido José Antonio Sucre Morillo y Geraldino, de las generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 2022, al manejar con imprudencia y en violación a la Ley 4809 sobre Tránsito, el vehículo placa N° 18034, propiedad del señor José del Carmen Marte, y ocasionar a la menor Iselsa Antonia de la Mota, golpes que curaron antes de los diez días, y se condena a seis (6) días de prisión y al pago de una multa de RD\$6.00; TERCERO: Se da acta a la parte civil de su constitución regular en la audiencia celebrada, y se declara incompetente para conocer del fondo de la demanda, en razón de la cuantía de la indemnización reclamada por dicha parte civil; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal **a quo** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Sucre Morillo a la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Núm. 1026 de fecha 18 de noviembre de 1960 que lo condenó a sufrir 6 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00 por violar las Leyes 2022 y 4809 al lesionar con el vehículo que conducía a la menor Iselsa Antonia de la Mota, en cuanto al aspecto penal se refiere por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la antes dicha sentencia en cuanto al aspecto penal; TERCERO: Se condena al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que el prevenido y actual recurrente, mientras manejaba el automóvil placa pública N° 18034 en la carretera "Duarte", al llegar al kilómetro 2½ del tramo La Vega-Rincón, en dirección de Oeste a Este, causó varios golpes a la menor de 14 años de edad Iselsa Antonia de la Mota, quien fué alcanzada mientras transitaba a pie, a su derecha, siendo las causas determinantes de ese accidente automovilístico las de no haber tomado el prevenido las precauciones necesarias para rebasar a un grupo de niños que salía de una escuela, no haber tocado bocina y "haber obrado torpemente"... "sin observar las leyes y reglamentos de tránsito"; que esos golpes curaron antes de diez días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito de golpes involuntarios por imprudencia previsto por el artículo 92, acápite b) de la Ley 4809 del año 1957 y por el artículo 3, acápite a) de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749 del año 1954, y sancionado por este último texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a

ciento ochenta pesos si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días; que, por consiguiente los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y condenarlo, consecuentemente, a seis días de prisión y al pago de una multa de seis pesos, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sucre Morillo, contra sentencia pronunciada, en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha diez de octubre de 1960.

Materia. Trabajo.

Recurrente: Juan Antonio Rodríguez.

Abogados: Dr. José María Acosta Torres y Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau.

Recurrido: Antonio Paduano Acosta y Acosta.

Abogado: Dr. César A. Liriano E.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, licenciado Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo N° 65, de Ciudad Trujillo, cédula 30480, serie 47, sello 235842, contra sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 473, por sí y por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, cédula 23823, serie 54, sello 74713, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por los Dres. Abelardo E. de la Cruz Landrau y José María Acosta Torres, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. César A. Liriano B., cédula 26417, serie 54, sello 73375, abogado del recurrido Antonio Paduano Acosta y Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Moca N° 25, de Ciudad Trujillo, cédula 49179, serie 31, sello 1541400;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, ordinal 1º, del Código de Trabajo; 1º, apartado C, del Reglamento N° 8015, de 1952; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1º, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en la demanda laboral incoada por el trabajador Antonio Paduano Acosta y Acosta contra Juana Antonio Rodríguez, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado;

TERCERO: Condena, al patrono Juan Antonio Rodríguez a pagarle a su ex-trabajador Antonio Paduano Acosta y Acosta los valores correspondientes a 12 días de preaviso; las vacaciones proporcionales y la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1959, calculado todo a base de RD\$6.00 semanales; CUARTO: Condena, al patrono Juan Antonio Rodríguez a pagarle al trabajador antes mencionado el valor correspondiente a la última semana trabajada y no pagada; QUINTO: Condena, al patrono Juan Antonio Rodríguez a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; SEXTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación de Juan Antonio Rodríguez, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó acerca del caso, después de haber ordenado y efectuado medidas de instrucción, su sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1960, dictada en favor de Antonio Paduano Acosta y Acosta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre el patrono Juan Antonio Rodríguez y el trabajador Antonio Paduano Acosta y Acosta, por causa de despido injustificado; Tercero: Condena a

Juan Antonio Rodríguez a pagarle a Antonio Paduano Acosta y Acosta las siguientes prestaciones: seis (6) días por preaviso; noventa (90) días por concepto de indemnización establecida en el artículo 84-acápite 3º del Código de Trabajo, y la Regalía Pascual proporcional del año 1959; todo a razón de seis pesos oro (RD\$6.00) semanales; Cuarto: Condena al patrono Juan Antonio Rodríguez a pagarle al trabajador Antonio Paduano Acosta y Acosta la suma de seis pesos oro (RD\$6.00), por concepto de salarios adeudados correspondientes a la última semana trabajada; Quinto: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; Tercero: Condena a Juan Antonio Rodríguez, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano B., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado totalmente; c) que, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión por la cual declaró que no ha lugar a pronunciar el defecto contra el recurrido Antonio Paduano Acosta y Acosta, rechazando así la solicitud que en tal sentido había hecho el actual recurrente en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta;

Considerando, que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: 1º—Violación del artículo 69, ordinal primero, del Código de Trabajo; y 2º—Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal; Falta de motivos y desnaturalización de la prueba; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del apartado c) del artículo 1º del Reglamento N° 8015 del 30 de enero de 1952, publicado en la Gaceta Oficial N° 7384;

Considerando, que, en apoyo de los dos medios, reunidos, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la

sentencia impugnada no ha precisado los hechos en que se ha fundado para dar por establecido que el recurrido Antonio Paduano Acosta y Acosta prestó servicios al recurrente por más de tres meses; y que la sentencia no ha señalado la clase de trabajo ni por qué lo calificó como trabajador indefinido que desempeñaba el trabajador despedido", ni el promedio del salario que devengaba; que el recurrente, en el curso del litigio, en ningún momento admitió las pretensiones del trabajador Paduano Acosta, a esos respectos; pero,

Considerando, que, para dar por establecido que el trabajador recurrido prestó sus servicios al actual recurrente desde principios de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta, o sea por más de tres meses, la Cámara a qua se fundó y así lo expresa en el tercer Considerando de su sentencia, en la declaración que hizo a dicha Cámara el propio patrono, declaración cuyo alcance era de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, para dar por establecido que al trabajador se le había fijado un salario de RD\$6.00 semanales, la Cámara a qua se fundó en la misma declaración, que, en el Considerando ya citado queda indicado que Acosta fué aplicado al arreglo de gomas; y que, en cuanto a que la sentencia no ha señalado por qué concedió al trabajador las prestaciones propias del contrato por tiempo indefinido, no consta, ni en el expediente, ni en el memorial del recurrente, que éste contradijera esa modalidad del contrato pues sólo se limitó a discutir su duración; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, contra sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde-

na al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano B., abogado del recurrido Paduano Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio del 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Sal y Yeso Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. José Escalante Díaz.

Recurrido: Justo Guzmán.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, legalmente representada por su Presidente, Elías Gadala María, salvadoreño, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 88538, serie 1, sello 236, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha quince de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula 20243, serie 54, sello 2640, en representación del Dr. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1, sello 34206, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 66, abogado de la parte recurrida, Justo Guzmán, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 115 de la calle 31 de esta ciudad, cédula 17338, serie 37, sello 1374931, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte de julio del año de mil novecientos sesenta, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido, depositado en fecha veinte de septiembre del año de mil novecientos sesenta, y el escrito de ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 84, 168 y 169 del Código de Trabajo; 8 de la Ley 5235 de 1959; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda intentada por el trabajador Justo Guzmán, contra la Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda la ley por despido injustificado, vacaciones anuales no concedidas y regalía pascual obligatoria, previa tentativa de conciliación infructuosa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido le-

galmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, al patrono Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., a pagarle a su ex-trabajador Justo Guzmán, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía calculado a base de RD\$1.50 diario; CUARTO: Condena, a la Compañía Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., a pagarle a su ex-trabajador Justo Guzmán, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Rechaza, el pedimento de distracción de costas, por ser improcedente ante este Tribunal; SEXTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación la Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1960, dictada en favor de Justo Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, modificándola tan solo en cuanto al auxilio de cesantía que deben acordarse treinta (30) días en vez de cuarenticinco (45), como erradamente consigna dicha decisión; TERCERO: Condena a la Sal y Reso Dominicanos, C. por A., a pagarle al trabajador Justo Guzmán dos (2) semanas por concepto de vacaciones no disfrutadas, a razón de RD\$1.50 diario; CUARTO: Rechaza los intereses legales solicitados por el obrero Justo Guzmán, según

las razones expuestas precedentemente; QUINTO: Ordena que la Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., extienda la constancia correspondiente a la suma a que tiene derecho Justo Guzmán por concepto de Regalía Pascual proporcional del año 1960; SEXTO: Condena a la compañía recurrente, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado totalmente”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 84 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 8 de la Ley 5235, de 1959, sobre Regalía Pascual. Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 168 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil a este respecto. Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando que en apoyo de los medios primero y segundo de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente invoca, en síntesis, que la Cámara **a qua** debió —lo que no hizo—, antes de aplicar el artículo 84 del Código de Trabajo, “determinar cuáles eran los elementos de hecho y de derecho que le formaron la convicción de que el contrato de trabajo es un contrato por tiempo indefinido, para luego de establecido este requisito previo y sustancial, aplicar el apartado correspondiente según la naturaleza del contrato”, y que, en cuanto a la violación del artículo 8 de la Ley 5235, que en parte alguna de la sentencia impugnada se expresan los motivos por los cuales el Juzgado **a quo** estimó que era de lugar disponer que la Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., extendiera al trabajador la constancia de que trata el referido artículo; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el trabajador sostuvo por ante los jueces del fondo que el contrato que lo ligaba con su patrono era por tiempo indefinido y, consecuente con esta alegación, pidió se le concedieran las prestaciones correspondientes, no existiendo constancia ni en la misma decisión recurrida ni en ninguno de los documentos del proceso que la aserción del trabajador fuera directa o indirectamente controvertida por su contraparte, y sí de "que Justo Guzmán desempeñaba labores de peón en la refinería de sal propiedad de Sal y Yeso Dominicanos, C. por A.", y que el contrato de trabajo. . . "tuvo una duración de más de dos años"; que, en tales condiciones, el Juzgado a quo pudo correctamente reconocerle la naturaleza de contrato por tiempo indefinido al que existía entre las partes; que, por otra parte, caracterizada la modalidad del contrato y admitido que el despido se efectuó "el 5 de febrero de 1960", o sea más de un mes después de iniciado el expresado año, los jueces del fondo justificaron suficientemente su decisión en cuanto dispusieron se extendiera "la constancia correspondiente a la suma a que tiene derecho Justo Guzmán por concepto de Regalía Pascual proporcional del año 1960", toda vez que gozan de este beneficio según resulta del artículo 8 de la Ley N° 5235 de 1959, los trabajadores contratados por tiempo indefinido; que, en consecuencia, ambos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del tercer medio del recurso se alega que, "antes de aplicar dicho texto legal (Art. 168 del Código de Trabajo) el Tribunal está en la obligación de establecer si las condiciones requeridas por la ley para que el derecho a las vacaciones anuales exista están presentes en el caso, esto es servicio ininterrumpido del trabajador durante un año o más al patrono. . . y que sólo cuando el trabajador ha probado que ha prestado servicios durante un año al patrono, y que este servicio es ininterrumpido o sea que no fué interrumpido por enfermedad, ausen-

cia del obrero, suspensión legal o ilegal del contrato, o cualquier otra causa, es cuando nace el derecho a las vacaciones anuales"; y que "no habiéndose establecido estas condiciones previas al derecho del obrero... la sentencia impugnada contiene una falsa aplicación del artículo 168 del Código de Trabajo, y al mismo tiempo una violación del artículo 1315 del Código"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta, según ya se ha expresado, que el Juzgado **a quo** dio por establecido que el contrato del trabajador Guzmán era por tiempo indefinido, y que llevaba al momento de ocurrir su terminación por despido injustificado, el cinco de febrero de mil novecientos sesenta, una duración de más de dos años; que estas comprobaciones eran suficientes para que dicho Juzgado pudiera admitir como admitió, al no haber la actual recurrente probado lo contrario, que la duración del contrato fué ininterrumpida, y que pronunciara, consecuentemente, las condenaciones demandadas en este aspecto de la contestación; que por tanto el presente medio, como los anteriores, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso se invoca falta de base legal, sin especificarse en qué consiste el vicio invocado, por lo que este medio carece de justificación y debe igualmente ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sal y Yeso Dominicanos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince de julio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de julio de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Angel Reyes Rijo.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Reyes Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 660, serie 29, sello 1226745, domiciliado y residente en la sección del Morro, Miches, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de julio del mil novecientos sesenta, dictada en relación con la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 48/3, del Municipio de Miches, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089, serie 23, sello 9842, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto de la recurrida Ana Justina de la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 724 del Código Civil; 173, 174 y 249 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por instancia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Angel Reyes Rijo solicitó del Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original con el fin de probar su calidad de único heredero de la Sucesión de Genaro Rijo, adjudicatario de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 48, tercera parte, del Municipio de Miches; b) que el juez designado para resolver el caso dictó su decisión en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 24 de abril de 1959, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Angel Reyes, representado por el Dr. Bienvenido Leonardo C.; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, el ordinal segundo del dispositivo de la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de noviembre de 1957, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de diciembre de 1957, en cuanto se refiere a la Parcela N° 50 del D. C. N° 48/3ª parte, del Municipio de

Miches, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera: 'SEGUNDO: Que debe declarar y declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el finado Genaro Reyes Rijo o Genaro Rijo, es su hermana Petronila Reyes Rijo, fallecida, representada por su hijo natural Angel Reyes'; TERCERO: Que debe modificar y modifica, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1958, para que en lo sucesivo se exprese del siguiente modo: RESUELVE: 1º—Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título N° 33 que ampara la Parcela N 50 del D. C. N° 48/3ª parte, del Municipio de Miches, con una extensión superficial de 43 Hs., 6 As., 00 Cas., y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 3 Has., 14 As., 43.2 Cas., en favor del señor Hilario Rijo; 2 Has., 51 As., 54.5 Cas., en favor de los Sucesores de Lorenzo Rijo; 17 Has., 11 As., 89 Cas., en favor de Elvia Mary Rodríguez de Nader; 20 Has., 28 As., 13.3 Cas., en favor del señor Angel Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 660, serie 29, domiciliado y residente en Sección 'El Morro', Miches";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Justina Cruz de la Rosa, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara tardío el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Justina Cruz de la Rosa a nombre y en representación de su madre fallecida la señora Ana Justina de la Cruz Viuda Rijo; SEGUNDO: Se revoca la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre de 1959, en relación con la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 48/3ª parte, del Municipio de Miches; y TERCERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 24 de abril de 1959, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre del señor Angel Reyes";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 249 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos; Tercer Medio: Violación del artículo 724 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de los tres medios del recurso, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, sin ninguna evidencia ni prueba afirma que Angel Reyes fué citado legalmente para la audiencia que declaró a Ana Justina de la Cruz Vda. Reyes o Rijo como la única heredera del finado Genaro Reyes o Rijo y que la sentencia fué notificada a Angel Reyes personalmente y éste no interpuso recurso de apelación contra ella; que en la sentencia impugnada también se expresa que la referida decisión que declaró a Ana Justina de la Cruz Vda. Reyes o Rijo como única heredera de Genaro Reyes o Rijo tiene la autoridad de la cosa juzgada, sin tener en cuenta que esa sentencia no fué dictada en el saneamiento, "sino que determinó los presuntos herederos del finado Genaro Reyes o Rijo... que en tal caso podría tener la autoridad de la cosa juzgada frente a terceros"; que, asimismo, expresa el Tribunal Superior que es procedente mantener el Certificado de Título así expedido, en virtud de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, sin tener en cuenta que estos artículos se refieren a los Certificados de Títulos obtenidos en el saneamiento, pero no a los expedidos en virtud de una sentencia declaratoria de herederos; que el Tribunal Superior no dio motivos en relación con los distintos pedimentos del actual recurrente tendientes a que se rechazara la apelación de su contra parte; que el recurrente alega, por último, que el Tribunal **a quo** violó las disposiciones del artículo 724 del Código Civil al rechazar sus pretensiones de único heredero del mencionado Genaro Reyes o Rijo a pesar de haber sometido pruebas fehacientes de esa calidad; pero,

Considerando que si es cierto que la adjudicación hecha por el Tribunal de Tierras en forma innominada en favor de una sucesión, no puede tener por efecto extinguir derechos de unos herederos contra otros o de los causahabientes de esos derechos, no es menos cierto que después de realizada la determinación de herederos la sentencia definitiva que intervenga en este procedimiento tiene la autoridad de la cosa juzgada frente a todos los que han figurado en ese proceso; que, en la sentencia impugnada se expresa que el actual recurrente, Angel Reyes Rijo, fué citado para comparecer a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha veintiséis de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete para conocer de la determinación de los herederos de Genaro Rijo; que la sentencia que intervino fué notificada al mencionado Angel Reyes Rijo y éste no interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, por lo cual dicho fallo adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; que el examen de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada muestra que, efectivamente, tal como se expresa en dicha sentencia el actual recurrente fué citado a la mencionada audiencia y no compareció a ella, y que, además, su nombre figura en el encabezamiento de la decisión de jurisdicción original, lo que demuestra que una copia del dispositivo le fué notificada y, por consiguiente, al no apelar de la misma, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que la confirmó adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que como la recurrida hizo defecto no pudo por tanto hacer ningún pedimento en relación con las costas, por lo cual no procede estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Reyes Rijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, dictada en relación con la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 48, tercera parte, Municipio de Miches.

y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 16 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Sánchez.

Abogado: Dr. F. Guillermo Sánchez Gil.

Interviniente: Benjamín Hernández.

Abogado: Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Angelina, sección del municipio de Cotuí, cédula 10539, serie 54, sello 4313640, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 71474, en nombre y representación del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, sello 81954, abogado constituida por el recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 13857, abogado constituida por la parte interviniente, Benjamín Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Guazumal, sección del municipio de Peña, cédula 159, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaria de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente Pedro Sánchez, en fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesentiuno, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito presentado por el abogado de la parte interviniente, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte del Código Civil; 3 de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; 163 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 14 de julio de 1960, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones correccionales, regularmente apoderado, dictó una sen-

tencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Sánchez y Fabio Ramón Estrella, contra el señor Benjamín Hernández, por haberla hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Descarga al señor Emilio Cruz del delito de golpes involuntarios (Ley N° 2022 en perjuicio de los señores Pedro Sánchez (El Chino) y Fabio Ramón Estrella, por no haber cometido ninguna torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos con el manejo de su vehículo en el momento del accidente; TERCERO: Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena a los señores Pedro Sánchez (El Chino) y Fabio Ramón Estrella al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Doctores René Alfonso Franco y Ramón Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara las costas penales de oficio"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, como las personas constituidas en parte civil, Pedro Sánchez y Fabio Ramón Estrella, en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus formas los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y por el señor Pedro Sánchez (a) El Chino; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el señor Fabio Ramón Estrella; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, en fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta, en cuanto: a) que descargó al nombrado Emilio Cruz —de generales conocidas—, de violar la Ley N° 2022 (golpes causados con el manejo de un vehículo de motor) en per-

juicio de los señores Pedro Sánchez (a) El Chino; y c) que condenó a Pedro Sánchez (a) El Chino y Fabio Ramón Estrella al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores René Alfonso Franco y Ramón Tapia y declaró de oficio las costas penales; CUARTO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Pedro Sánchez (a) El Chino, por mediación de su abogado, por improcedentes e infundadas; QUINTO: Condena a Pedro Sánchez (a) El Chino y Fabio Ramón Estrella, partes que sucumben, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Doctor Ramón Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y declara de oficio las costas penales”;

Considerando que la parte civil recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa, con lo que se viola la Ley N° 2022 y los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación se alega lo siguiente: “a) que en la sentencia recurrida hay una manifiesta desnaturalización de los hechos de la causa; b) una violación a la Ley de Tránsito vigente, por haber conducido el prevenido su vehículo a una excesiva velocidad y no haber tomado todas las precauciones previsibles para evitar el accidente de que se trata; c) al desconocer en el presente caso la concurrencia de todos los elementos característicos de la violación a la Ley N° 2022; d) una violación evidente a la regla de las pruebas; y e) violación a los arts. 1382 del Código Civil, porque en la muy improbable hipótesis de que no hubiera existido colisión, como la hubo, la Corte a qua estaba en la obligación de examinar si los golpes recibidos por el exponente fué la causa indirecta de las imprudencias cometidas por el prevenido, al extremo de comprometer su responsabilidad civil, y como se ha visto, en forma alguna la

Corte a qua trata esas cuestiones; que, en otros términos, la Corte a qua estaba obligada a examinar, en la hipótesis que estamos tratando, si a consecuencia de la excesiva velocidad y la falta de precaución, alejándose lo más posible de los ciclistas, fué la causa indirecta de que estos se alarmaran y diera lugar a sus caídas, produciéndose los golpes que sufrieron”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dio por establecidos los siguientes hechos: “a) Que en fecha 15 del mes de noviembre de 1959, en las primeras horas de la tarde, transitaban en una bicicleta por el lado derecho de la carretera Fantino-Cotuí, kilómetro 3, lugar de “Angelina”, los señores Pedro Sánchez (El Chino) y Fabio Ramón Estrella, el primero conduciéndola y el segundo montado en la barra de la misma; b) que en esa misma dirección iba detrás el carro placa privada N° 9580 (para ese semestre) manejado por el señor Emilio Cruz; c) que en el momento de pasarle dicho carro a la bicicleta mencionada, el conductor de la misma y su ocupante cayeron a la carretera hacia el lado izquierdo, recibiendo golpes y la bicicleta muy pocos desperfectos en el pedal del lado izquierdo; d) que con posterioridad inmediata y después de un violento viraje del carro hacia la izquierda, que lo llevó a la cuneta de ese lado y al reintegrarse a la carretera, por las voces que se le daban al chófer, éste se detuvo y a requerimiento del Policía Rural Carlos Santos Genao, que accidentalmente se encontraba cercano al lugar de los hechos, condujo al agraviado Pedro Sánchez (El Chino) conjuntamente con los otros pasajeros hasta el cuartel de la Policía Nacional de Cotuí”;

Considerando que la Corte a qua, tomando como base de sus razonamientos ciertos indicios y circunstancias de la causa declara además, acerca del accidente, que “no hubo choque o colisión entre la bicicleta y el automóvil que iba en la misma dirección, la primera a su derecha, casi

en el paseo y el segundo en el centro de la carretera, sino que la mencionada bicicleta por unafalta de pericia del conductor y el hecho de llevar en la barra a otra persona con "sacos y cosas en la parrilla", perdió el equilibrio y se volcó hacia su lado izquierdo, sin que tuviera roce o contacto alguno con el vehículo de motor";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, así como para establecer los hechos de la causa, poder que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los mismos; que, en la especie, la Corte **a qua** para establecer los hechos controvertidos de la causa se limitó a ponderar los elementos de prueba sometidos al debate, sin desvirtuar su sentido y alcance, que es lo que hubiera denunciado la existencia del vicio de desnaturalización sobre el particular; que, por otra parte, dicha Corte ha derivado de los hechos comprobados por ella, las consecuencias jurídicas pertinentes, por cuanto esos hechos conducen a admitir que el accidente de que se trata y que produjo las lesiones de la víctima —el propio ciclista— tuvo por causa única la impericia de éste en el manejo de la bicicleta, en combinación con otras faltas, al pasar por su lado el automóvil manejado por el prevenido;

Considerando, en consecuencia, que la Corte **a qua**, al descargar a Benjamín Hernández, como comitente del prevenido, de toda responsabilidad civil, por no haber cometido dicho prevenido ninguna falta penal, no violó los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil, sino que hizo por el contrario una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, ya que la falta cuasidelictuosa del citado Art. 1383 del Código Civil y la falta del Art. 3, reformado, de la Ley 2022, son idénticas y reposan sobre la misma noción; que, por ello, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos "acerca de cuales son las causas que impulsaron a la Corte a **qua** a pronunciarse sobre la inexistencia de la colisión de los vehículos y por consiguiente al descargo del prevenido"; pero,

Considerando que lo expuesto más arriba pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene al respecto motivos suficientes y pertinentes, toda vez que en ella se explica el por qué de la volcadura de la bicicleta "hacia su lado izquierdo", sin que hubiera entre dicha bicicleta y el automóvil manejado por el prevenido, ningún contacto material; que, por tanto, este medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Benjamín Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al rerente al pago de las costas y ordena la distracción de las relativas a la acción civil, en favor del Dr. Ramón Tapia, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Generoso Grullón Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto, dominicano, mayor de edad, ingeniero, de este domicilio y residencia, cédula 56745, serie 1ª, sello 70719, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Narciso

Abreu Pagán, abogado, cédula 28556, serie 1^a, sello 75278, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de agosto de 1960, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en atribuciones correccionales la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, contra sentencia dictada, en defecto, por esta Primera Cámara Penal, en fecha 15 de junio de 1960, que condenó al referido prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir seis meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Francisco A. Pichardo, declarando además vencida la fianza de RD\$2,000.00 prestada en fecha 4 de junio de 1960, por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a nombre de dicho prevenido; SEGUNDO: Admite la constitución en parte civil del señor Francisco A. Pichardo; TERCERO: Condena al ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, a título de restitución, al pago de la suma de RD\$1,007.00, a que asciende el cheque expedido, a favor de Francisco A. Pichardo; CUARTO: Condena al ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, además, al pago de la suma de RD \$500.00 en provecho del señor Francisco A. Pichardo, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; QUINTO: Condena al ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte; SEXTO: dicta mandamiento de arresto contra el acusado Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, con ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso"; b) que contra esta sentencia recurrió el prevenido en apelación; c) que en la audiencia del 21 de febrero del año 1961, fijada por la Corte a qua para conocer de dicho recurso, el Dr. Narciso Abreu Pagán, abogado del prevenido, presentó in limini litis las siguientes conclusiones: "1º—que declaréis bueno y válido el recurso de apelación por él interpuesto; 2º—que pronunciéis la nulidad de la citación hecha en la puerta del tribunal al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, ya que conociendo el Ministerio Público el domicilio de dicho Ingeniero, era allí donde debía ser citado; 3º—que declaréis irrecibibles las acciones intentadas contra el Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto; y 4º—que en caso de que la parte civil se opusiera a estos pedimentos la condenéis en costas, reservándose el derecho de las réplicas tanto a la parte civil como al Ministerio Público"; d) que tanto el abogado de la parte civil como el Magistrado Procurador General de la Corte solicitaron que esas conclusiones fueran rechazadas; e) que la Corte se retiró para deliberar, y reanudada luego la audiencia, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Reservar el fallo de las excepciones propuestas por la defensa del prevenido, Ingeniero Manuel Generoso Grullón, para decidir las conjuntamente con el fondo del asunto, por estimar que una de ellas está vinculada con dicho fondo y ordena la continuación del conocimiento de la causa"; f) que el prevenido pidió, por medio de su abogado defensor, que se declarara un receso para él interponer recurso de casación contra la sentencia que acababa de ser dictada; g) que reanudada nuevamente la audiencia, "el Dr. Narciso Abreu Pagán, expuso: "que su defendido, ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, abandonaba la audiencia para que fuera juzgado en defecto";

Considerando que al tenor de la primera parte del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva...";

Considerando que como la sentencia ahora impugnada se limita a "reservar el fallo de las excepciones propuestas... para decidirlas conjuntamente con el fondo del asunto", y a ordenar "la continuación del conocimiento de la causa", sin prejuzgar el fondo, dicha sentencia tiene un carácter puramente preparatorio, de conformidad con la definición que de la sentencia preparatoria da el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata, que no podía ser intentado "sino después de la sentencia definitiva", como lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fué interpuesto prematuramente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de septiembre de 1960.

Materia: Penla.

Recurrente: Luis González Amador.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Amador, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la Calle Daniel Henríquez, esquina Azúa, de esta ciudad, cédula 7728, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Doctor Rafael Barros González, abogado, cédula 521, serie 23, sello 75539, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley N° 2859, sobre Cheques; 405 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez presentó querrela contra Luis González por violación de la Ley N° 2859, del treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Cheques; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por sentencia de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis González, en razón de no haber comparecido estando legalmente citado; SEGUNDO: Declara al prevenido Luis González culpable del delito de violación a la ley de cheque sin fondo en perjuicio de Galileo Alcántara y lo condena a sufrir un año de prisión correccional, de acuerdo con el artículo citado; y TERCERO: Condena al mismo prevenido al pago de las costas penales del proceso"; c) que en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte **a qua** dictó la sentencia en defecto que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis González, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribucio-

nes correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de junio del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis González en razón de no haber comparecido estando legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Luis González culpable del delito de Violación Ley de Cheque sin fondo en perjuicio de Galileo Alcántara y lo condena a sufrir un año de prisión correccional, de acuerdo con el artículo citado; y Tercero: Condena al mismo prevenido al pago de las costas penales del proceso"; CUARTO: Condena al prevenido Luis González, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por el prevenido Luis González, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 9 de septiembre de 1959; SEGUNDO: Modifica la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación, en fecha 9 de septiembre de 1959, que condenó al prevenido Luis González por el delito de violación a la ley de cheques en perjuicio de Galileo Alcántara, a un año de prisión correccional, y, en consecuencia, condena a dicho prevenido Luis González, a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena al prevenido, Luis González, al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el prevenido Luis González debía al querellante Francisco Galileo Alcántara una suma

de dinero, por concepto de un 'sinfín' que este último le había alquilado; b) que para saldar su cuenta, el prevenido expidió, pagadero al portador y a cargo de The Royal Bank of Canada, un cheque por la suma de cien pesos oro, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que al ser dicho cheque sometido al pago de la entidad bancaria precedentemente señalada, en fecha nueve de abril del mismo año, por el agraviado Alcántara, dicho Banco rehusó pagarlo por no estar registrado la firma del librador Luis González Amador y no tener consecuentemente fondos en aquella institución";

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa, "que el prevenido Luis González Amador no ha negado haber expedido el cheque que obra en el expediente ni tampoco ha negado que cuando expidió tal documento sabía que no había fondos en el banco contra quien se hizo el libramiento; que en estas condiciones, fuerza es decidir que de su parte existe evidente mala fé";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de emisión de cheque sin provisión, previsto por el artículo 66 de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y sancionado con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, por el artículo 405 del Código Penal; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas "de seis meses de prisión correccional y una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar", la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis González Amador contra sentencia correccional dictada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Carolina Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: Carolina Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 24 de la calle N° 28, de Ciudad Trujillo, cédula 12066, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, Carolina Herrera, presentó querrela contra Pablo Mora o Morla por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor María Josefina Herrera, de 7 meses de nacida, que la querellante alega haber procreado con el prevenido y solicitó, además, se le impusiera a este último una pensión de RD\$12.00 mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que remitido el expediente al Juez de Paz del Municipio de La Romana para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto, por cuanto el prevenido negó ser el padre de la referida menor; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por requerimiento del Procurador Fiscal, dicho Juzgado dictó en fecha veintisiete de mayo del mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querrelante, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Pablo Morla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TER-

CERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en materia correccional, en fecha 27 de mayo de 1960, que descargó al nombrado Pablo Morla del delito de violación a la Ley N 2402, en perjuicio de la menor Marcía Josefina Herrera, hija de la señora Carolina Herrera, por no haberlo cometido; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para confirmar el fallo apelado y descargar al prevenido, Pablo Mora o Morla, del delito de violación de la Ley 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Marcía Josefina Herrera, de 7 meses de nacida, la Corte **a qua** se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente Carolina Herrera atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que, siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, la Corte **a qua**, al descargar al prevenido Pablo Mora o Morla, aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de enero del mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ignacio López Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 14 de octubre de 1960, que lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00

y los costos, por el delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Zapata; SEGUNDO: Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haberlo realizado de conformidad con los preceptos legales; TERCERO: Reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente causa, a fin de citar testigos, y sea anexado al expediente el certificado médico legal de la víctima; CUARTO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del magistrado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el Magistrado recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sen-

tencia dictada por esa misma Corte, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Segunda Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segunda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, cédula 2339, serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos

de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Julio Beltré, la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Aquiles Ramírez de los Santos y la parte civil constituida, señora Segunda Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 22 de agosto de 1960, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara que el prevenido Pedro Julio Beltré, es culpable del delito de golpes involuntarios, curables después de veinte días en perjuicio de Miladys Rodríguez, en consecuencia y admitiendo también una falta de la víctima, condena a Pedro Julio Beltré a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor de Pedro Julio Beltré, por tres meses a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Declara regular la constitución en parte civil, de la señora Segunda Rodríguez, y condena a Pedro Julio Beltré y Aquiles Ramírez de los Santos a pagar una indemnización de RD\$300.00, en favor de la parte civil constituida; CUARTO: Condena al procesado Pedro Julio Beltré al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Pedro Julio Beltré y a Aquiles Ramírez de los Santos, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del abogado doctor José A. Silié Gatón, por haber afirmado haberlas avanzado'; y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido del hecho que se le imputa, admitiendo la falta exclusiva de la víctima; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por im procedentes y mal fundadas; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Segunda Rodríguez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Espaillat Malagón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Espaillat Malagón, doctor en medicina, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 19653, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 83 apartado e) de la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 14 de enero de 1949; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de acta levantada por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, fué sometido a la acción de la justicia el Dr. Eduardo Espaillat Malagón, por haber dejado de pagar como patrono cotizaciones por trabajadores móviles u ocasionales durante los meses de diciembre 1958 y enero a mayo de 1959; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, conoció del mismo y en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Dr. Eduardo Espaillat, de generalidades ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido, culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra dicha sentencia, la misma Cámara Penal dictó en fecha siete de abril de mil novecientos sesenta una sentencia por medio de la cual declaró nulo y sin valor dicho recurso de oposición por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; d) que contra esta sentencia inter-

puso el prevenido recurso de apelación, el cual lo falló la Corte de Apelación de La Vega por sentencia de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del Dr. Eduardo Espaillat Malagón, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al prevenido y apelante Dr. Eduardo Espaillat Malagón, —de generales en el expediente—, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; CUARTO: Condena además al inculpado al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpuso el mismo prevenido recurso de oposición, en la forma y en el plazo señalado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Eduardo Espaillat Malagón, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte el veintisiete de julio del año mil novecientos sesenta, que le condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido a esta audiencia; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso de oposición, no obs-

tante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua, al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Eduardo Espailat Malagón, contra la sentencia en defecto dictada por la misma Corte, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad lo hizo regularmente;

Considerando que la Corte a qua dio por establecido en la sentencia en defecto, mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que el prevenido Eduardo Espailat Malagón no pagó, como patrono, las cotizaciones durante el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y de enero al veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, de sus trabajadores móviles u ocasionales, cuyos nombres figuran en el formulario 4827 que se encuentra en el expediente, a la Caja de Seguros Sociales, delito previsto por el artículo 30 de la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, y sancionado por el apartado e) del artículo 83 de la misma ley con las penas de diez a cien pesos de multa o prisión de diez días a tres meses; que, dicha Corte, al declarar al prevenido culpable de la infracción puesta a su cargo y condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde e impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Espailat Malagón, contra

sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno, recurso que se hizo extensivo a la sentencia de la misma Corte de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 13 de septiembre, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Industria de Pastas Alicenticias, C. por A.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Andrés Luna.

Abogado: Dr. Félix R. Plácido Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Pastas Alicenticias, C. por A., compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Margarita A. Tavares cédula 30652, serie 1ª, sello 17022, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1ª, sello 1324 y del Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4656, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, en representación del Dr. Félix R. Plácido Castillo, cédula 18850, serie 37, sello 70288, abogado del recurrido Andrés Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 22851, serie 37, sello 288319, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Andrés Luna demandó por ante el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de primer grado, a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en cobro "de las prestaciones dejadas de satisfacer y que indica la ley de la materia, por el despido injustificado de que fué objeto" el demandante en su condición de trabajador de la demandada; b) que dicho Juzgado de Paz dictó en relación con esa deman-

da, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara injustificado el despido hecho por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al señor Andrés Luna; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar al señor Andrés Luna, las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo a los trabajadores despedidos sin justa causa; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el ordinal cuarto de las conclusiones del abogado del demandante, por improcedente y mal fundado; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar al señor Andrés Luna, los días no laborables correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1958, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 4123 del 23 de abril de 1955; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena ,a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas"; e) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la compañía demandada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza dicho recurso, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veinte y nueve de febrero del año en curso, mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia, excepto en cuanto a su segundo ordinal, el cual se modifica para que se lea así: SEGUNDO: Que debe condenar y con-

dena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar al señor Andrés Luna: a) el equivalente de doce (12) días por concepto de pre-aviso; b) el equivalente de quince días (15) por concepto de auxilio de cesantía; c) el equivalente de lo que hubiera percibido siendo su empleado, desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva. "Todo lo que antecede a razón de RD\$0.20 por hora, monto del último salario devengado por el citado trabajador"; **TERCERO:** que debe condenar y condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del abogado, doctor Carlos José Jiménez Messon, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por falsa interpretación del artículo 69 del Código de Trabajo, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y contradicción entre el dispositivo, los motivos y los documentos de la causa, al aplicar el citado artículo 69 a la demanda y calificarla, sin embargo, de fundada en despido injustificado; SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación del artículo 8 del Código de Trabajo y violación de los artículos 14, primer inciso, y 72 del mismo Código al sumar el tiempo en que el demandante trabajó como obrero móvil con aquel en que prestó sus servicios como trabajador permante, para darle al contrato una duración de más de un año; TERCER MEDIO: Falsa aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, al aplicar esta disposición a un caso de desahucio; CUARTO MEDIO: Violación del artículo 660 del Código de Trabajo y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, al no contestar al pedimento de prescripción invocado en virtud de la Ley N° 5183 del 31 de julio de 1959, que pone en vigor el citado artículo 660, y acoger la demanda fundada en la Ley N° 4123 del 23 de abril de 1955";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso de casación, la recurrente expone entre otros alegatos, que el contrato de trabajo que mediaba entre ella y el recurrido Andrés Luna terminó en virtud del desahucio notificado al trabajador en ejercicio del derecho que acuerda el artículo 69 del Código de Trabajo a cada una de las partes, para poner término, sin alegar causa, al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los hechos no dieron lugar a ninguna dificultad, ya que ante el representante local del trabajo, en funciones de juez conciliador, el demandante expuso que recibió una carta de la demandada dándole un preaviso de 12 días, en vez de 24 según los derechos que le acuerda la ley; que había, pues, un acuerdo entre las partes en lo que respecta a la calificación de la forma de ruptura del contrato y, sin embargo el Juez de Paz, en el primer ordinal del dispositivo de su sentencia, confirmada mediante la sentencia impugnada, declaró injustificado el despido hecho por la Industria de Pastas Alimenticias C. por A., a Andrés Luna, y aplicó al caso el artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que entre los documentos del expediente figura el acta N° 35 de la sección de conciliación en la cual consta que el día 24 de diciembre de 1959, ante el Representante Local del Trabajo del Distrito de Puerto Plata, en funciones de amigable componedor entre las partes, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo, comparecieron Andrés Luna y Félix Bermúdez, éste en representación de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., exponiendo Andrés Luna que estuvo trabajando con esa compañía un año y dos meses y que recibió una carta el 21 de diciembre de 1959, dándole un pre-aviso de 12 días, en vez de 24 según los derechos que le acuerda la ley; que reclama por esa vía que la citada empresa le pague 12 días de salarios, y que también alega el auxilio de cesantía; que, a su vez, Félix Bermúdez expuso que su representada había hecho la liquidación correspondiente, a

base de la fecha en que Andrés Luna entró a trabajar, o sea el 16 de febrero de 1959; replicando Luna que no estaba de acuerdo con lo expuesto por Bermúdez y que mantenía su reclamación;

Considerando que el Tribunal **a quo**, mediante la sentencia impugnada, confirmó la sentencia del primer grado, la cual sobre el fundamento de que en la especie, se trata de un despido injustificado, condenó a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar a Andrés Luna las prestaciones previstas por el artículo 84 del Código de Trabajo, y además, condenó a dicha compañía al pago de los días no laborables dejados de pagar al recurrido, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 4123 del 23 de abril de 1955;

Considerando que el artículo 47 de la Ley N° 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, prescribe que toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Debiendo levantarse acta de los términos del acuerdo, si lo hubiere, o, en caso contrario, de los puntos en que las partes estén en desacuerdo;

Considerando que la formalidad del preliminar de conciliación a que se refiere dicho artículo 47, se cumple solamente en cuanto a las causas de desavenencia que son expuestas en el momento en que se lleve a cabo ese trámite; que, por consiguiente, en materia laboral, las dificultades planteadas en la conciliación, son las únicas que pueden ser sometidas al tribunal llamado a estatuir sobre la contestación; que, por tanto, al acoger, en la especie, una demanda en la cual se ha cambiado totalmente la causa jurídica y el objeto de la reclamación que fué planteada en la tentativa de conciliación antes mencionada, el Tribunal **a quo** ha violado en la sentencia impugnada el artículo 47 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta, como Tribunal de Trabajo de segundo grado y envía el asunto ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha 29 de julio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Francisco Nina.

Abogados: Dres. Héctor A. Cabral Ortega y Juan Rosa Rivera.

Recurrido: Licorera La Altagracia, C. por A. (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 26607, serie 2, sello 1244962, del domicilio y residencia de San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, sello 1424, por sí y por el Dr. Juan Rosa Rivera, cédula 5846, serie 27, sello 62862, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega en su nombre y en el del Dr. Juan Rosa Rivera, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, y en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, la Industria Licorera La Altagracia, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que en fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta, previa tentativa infructuosa de conciliación, el trabajador Francisco Nina, demandó a su patrono, La Licorera La Altagracia, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda la ley, por despido injustificado, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, apoderado de la demanda, dictó en fecha ocho de abril del año mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza las pretensiones de la parte demandante, Francisco Nina, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la parte demandante, al pago de las costas";

Considerando que contra esta decisión, el ahora recurrente, Francisco Nina recurrió en apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre Francisco Nina e Industria Licorera La Altagracia, C. por A.; SEGUNDO: Declara justificado el despido del trabajador Francisco Nina y sin responsabilidad para el patrono por haber probado la existencia de una causa justa de despido, prevista en el Código de Trabajo; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo. SEGUNDO MEDIO: Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 82. TERCER MEDIO: Falta de base legal";

Considerando que en apoyo del tercer y último medio del recurso, por el cual se alega falta de base legal, la recurrente invoca, en síntesis, que en la decisión impugnada se omitió ponderar su alegato de que la comunicación del despido del trabajador hecha por el patrono a las autoridades correspondientes, fué tardía, y que sin dicha omisión "otra hubiera sido la decisión y se hubieran reconocido los derechos del recurrente"; que con lo anterior lo que realmente se invoca no es falta de base legal, sino de falta de motivos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Francisco Nina, el trabajador recurrente en casación, concluyó por ante el Juzgado a quo pidiendo se declarara injustificado el despido de que fué objeto, basado en las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, y que, en consecuencia se le concedieran las prestaciones correspondientes; que dicho juzgado rechazó el pedimento de Nina y declaró, por el contrario,

justificado el despido, para lo que se fundó exclusivamente en la ponderación que hizo de las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado por el Juez de primer grado; que al dar ganancia de causa a la ahora recurrida, sobre el expresado fundamento, el Juzgado **a quo** rechazó implícitamente las conclusiones del obrero apelante, sin que diera motivos de hecho y de derecho algunos, justificativos de este aspecto de su decisión, a lo que estaba obligado pues el obrero apoyó su demanda explícitamente, en sus conclusiones, sobre el medio que fué desestimado; que por tanto la sentencia recurrida no está legalmente justificada, y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de noviembre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: La San Rafael, C. por A.

Abogado: Licdo. Federico Nina hijo.

Recurrido: Angel Díaz Ledesma.

Abogados: Dres. José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., compañía de seguros domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 32587, por sí y en representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 11072, abogados del recurrido Angel Díaz Ledesma, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la calle José Martí N° 125, de Ciudad Trujillo, cédula 23480, serie 1, sello 1380, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente y notificado a los abogados del recurrido en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente en fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65, inciso tercero de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de la demanda incoada por Angel Díaz Ledesma,

en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cobro de la cantidad de RD\$4,123.21 como compensación de los daños ocasionados en un accidente a un vehículo del demandante, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos ya expuestos, las conclusiones presentadas por la San Rafael, C. por A., parte demandante, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Ordena que Angel Díaz Ledesma, parte demandante, haga la prueba de la naturaleza de las averías causadas a la camioneta Cónsul Thames, modelo 1958, motor N° 350 E/6613, de su propiedad, mediante informativo sumario legal; TERCERO: Reserva a la mencionada San Rafael, C. por A., la prueba contraria; CUARTO: Fija la audiencia pública que celebrará este tribunal, en atribuciones comerciales, el día (3) tres del mes de diciembre del año en curso, 1959, a las nueve (9) horas de la mañana, para la audición de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír; y QUINTO: Reserva las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Avoca el fondo, y en consecuencia, revoca la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha doce de noviembre de 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y obrando por propia autoridad, condena a la intimante San Rafael, C. por A., a pagar inmediatamente en favor del intimado, Angel Díaz Ledesma: 1° la suma de RD\$4,950.00 pesos valor de la

Póliza A-17348 que cubre los daños sufridos; 2º los intereses legales de la expresada suma, a partir del día de la demanda; y 3º al pago de las costas distrayéndolas en favor de los doctores Salvador Cornielle Segura y José María Acosta Torres”;

Considerando que, en su memorial de casación, el recurrente alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del Artículo 1134 del Código Civil, en cuanto se desconoció la obligatoriedad de las cláusulas del contrato intervenido entre las partes, las cuales constituyen la ley entre las mismas”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la sentencia recurrida carece de base legal”; “TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la sentencia recurrida contiene motivo contradictorios que no se compatocen con el dispositivo de la misma y por carencia de base legal en cuanto impuso condenaciones en violación a los términos del contrato”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega que en el contrato de seguro que intervino entre la San Rafael, C. por A., y Angel Díaz Ledesma, figura una cláusula bajo el epígrafe de avalúo, la cual textualmente dice: “La ascendencia de la pérdida o la naturaleza, el alcance y el valor del daño que requiera reparación, reconstrucción o reposición, podrá determinarse entre el asegurado y la compañía, o si no fuese posible hacerlo así, por dos tasadores, elegidos uno por el asegurado y otro por la compañía. No pudiendo llegar a un acuerdo estos dos Tasadores, podrán ellos elegir un tercero, y el laudo por escrito de dos de tales tasadores determinará la ascendencia de la pérdida o la naturaleza o el alcance del daño que requiera reparación o reposición. La Compañía y el Asegurado pagarán respectivamente, el Tasador por ellos elegido, pagarán también por partes iguales los demás gastos que origine la tasación, y en caso de ser elegido un tercer tasador, pa-

garán a éste por partes iguales. Se hará siempre la debida deducción por depreciación, cualquiera que sea su causa y no se incluirá compensación por privación de uso del automóvil. En ningún caso la intervención y actuación de la Compañía en el examen, apreciación o tasación de las pérdidas o daños, podrá significar que la compañía acepta la obligación de indemnizar tales pérdidas o daños ni que la Compañía renuncia, abandona o desecha ninguno de sus derechos a rechazar la reclamación de acuerdo con las declaraciones, condiciones y estipulaciones de esta Póliza"; que la sentencia impugnada desconoció y desnaturalizó esa cláusula, al proclamar que ella es facultativa, puesto que de acuerdo con sus términos dicha cláusula hace obligatoria la forma de regular la determinación de la ascendencia de la pérdida o la naturaleza, el alcance y el valor del daño que requiera reparación, reconstrucción o reposición; y que, aparte de la claridad meridiana con que está redactada esa cláusula, reafirman su carácter obligatorio otras cláusulas, como aquella que expresa "que el asegurado no podrá ejercer acción alguna contra la compañía en tanto él no haya cumplido todas o cualesquiera de las obligaciones y requisitos cuyo cumplimiento le incumbe por esta póliza"; cláusula esta, que, según alega el recurrente, pone de manifiesto que fué común intención de las partes que, antes de iniciar cualquier reclamación se llevase a cabo el procedimiento previo y legal establecido en la cláusula del avalúo; que, habiendo la Corte **a qua** interpretado tal cláusula, como lo ha hecho, ha violado el artículo 1134 del Código Civil; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que, ante la Corte **a qua**, la San Rafael, C. por A., pidió que se declarara inadmisibile la demanda incoada por Angel Díaz Ledesma porque el procedimiento para el avalúo de las pérdidas está regido por el contrato convenido según póliza N° A-17348, que es la ley de las partes, y consecuentemente, el asegurado no podía demandar a la aseguradora en pago de daños y perjuicios que aún no habían

sido evaluados de conformidad con las reglas establecidas en el contrato; que, para rechazar ese pedimento, la mencionada Corte, motiva —esencialmente— su decisión al respecto en que el procedimiento establecido en el referido contrato de seguro, para evaluar los daños sufridos por el vehículo asegurado, es facultativo, y no obligatorio; razón por la cual la parte que ha sufrido el daño puede intentar su demanda, sin estar obligada a cumplir el procedimiento que establece la referida cláusula;

Considerando que los jueces del fondo tienen poder para interpretar las convenciones que les son sometidas, y sus sentencias al respecto escapan al control de la Suprema Corte, excepto cuando en ellas se desnaturaliza el sentido de una cláusula clara y precisa, de modo tal que se modifiquen o nieguen sus efectos;

Considerando que según se expresa en la cláusula relativa al avalúo, contenida en el contrato de seguro de que se trata, el alcance y el valor del daño podrá determinarse entre las partes; o si no fuere posible hacerlo así, por dos tasadores, elegidos uno por el asegurado, y otro por la aseguradora; y en caso de desacuerdo entre los dos tasadores podrán ellos elegir un tercero; que, en ninguna de las demás cláusulas de ese contrato tampoco figura disposición alguna que prescriba que las partes están obligadas a seguir ese procedimiento para el avalúo, o que prohíba al asegurado el ejercicio de su acción contra la aseguradora hasta que se efectúe ese procedimiento; que, en consecuencia, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad de la demanda formulado por la recurrente sobre la base de que el avalúo debía realizarse previamente y en la forma prevista en la citada cláusula, la Corte a qua no desconoció ni desnaturalizó esa cláusula, por lo cual la interpretación hecha por ella al respecto escapa al control de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, en el cual se invoca la falta de base legal, la recurrente alega esencialmente que la sentencia impugnada no informa cuáles son los hechos reveladores de la gravedad de los daños sufridos por el vehículo asegurado que afectan el normal funcionamiento del mismo para los fines a que fué dedicado; ni tampoco expresa cuáles son esos fines y cuáles son los hechos que impiden el normal funcionamiento de dicho vehículo; porque de los informes a que se refiere, sólo dice que son reveladores de la gravedad de los daños, sin que ellos revelen cuanto expresa la Corte **a qua** sobre el normal funcionamiento del vehículo;

Considerando que cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ésta carece de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que fué sometida a la Corte **a qua** en grado de apelación, ordenó la celebración de un informativo sumario para que el demandante Angel Díaz Ledesma hiciera la prueba de la naturaleza de las averías causadas al vehículo de su propiedad asegurado por la San Rafael, C. por A., reservando a esa compañía su derecho de hacer la prueba contraria; que la Corte **a qua** revocó la sentencia apelada y condenó a compañía demandada a pagar al demandante RD\$4,950.00 por daños experimentados por dicho vehículo en el accidente que dio ocasión a la demanda;

Considerando que la Corte **a qua** luego de expresar en su sentencia que la ejecución de las medidas de instrucción ordenadas en primera instancia es innecesaria por existir en el proceso elementos de juicio suficientes para fallar el fondo, basa el avalúo de los referidos daños, en los siguientes motivos: que Angel Díaz Ledesma exige como reparación de los daños causados al vehículo asegurado la suma de RD\$4,950.00, valor de la Póliza, mientras que la compañía

aseguradora ofrece pagar RD\$1,996.51, deduciendo RD \$100.00, fundando su evaluación, el primero, en las estipulaciones del contrato de seguro y en el informe rendido por la Dominican Motors, C. por A., y la segunda, en el informe rendido por los ajustadores profesionales Hansen y Santos; "que de la ponderación de ambos informes, reveladores de la gravedad de los daños sufridos por el vehículo asegurado y teniendo en cuenta que su gravedad afecta de manera decisiva el normal funcionamiento del vehículo para los fines a que fué dedicado, con la consiguiente desvalorización que absorbe, por la naturaleza y gravedad de los daños recibidos, casi el valor del vehículo asegurado", decide, dicha Corte de Apelación, que la intimante, pague al intimado la suma de RD\$4,950.00 convenidos en virtud del contrato de seguro;

Considerando que lo que se acaba de exponer evidencia que la sentencia impugnada no señala cuáles son los hechos que, según el criterio de los jueces del fondo, revelan la gravedad de los daños causados al vehículo asegurado, y que afectan su normal funcionamiento para los fines a que fué dedicado, como tampoco expresa cuáles eran esos fines; que, además, no figura constancia alguna en la sentencia impugnada acerca de cuáles son los hechos a que se refieren los informes en que fundamenta la Corte **a qua** la evaluación de los daños, para condenar a la compañía aseguradora al pago del total del seguro, sin deducción alguna; que, por consiguiente, esta Suprema Corte no está en condiciones de verificar si, en la especie, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal; que, por tanto, procede acoger el medio que se examina y casar dicha sentencia, sin que sea necesario ponderar el tercero y último medio invocado en su memorial por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de noviembre de

mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 28 de septiembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ulises Suero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Vallejuelo, municipio de El Cercado, cédula 6236, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: que debe Primero: Declarar y declarar nulo, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ulises Suero, de generales ignoradas, por no haber

comparecido a la audiencia del día de hoy, en que se conoció del recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia de fecha 7 de julio del año 1959, dictada por este mismo Juzgado, que declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia de fecha 19 de mayo del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio que lo condenó a dos meses de prisión correccional y costas, confirmando en defecto en todas sus partes la sentencia recurrida; y Segundo: Condenar y condena, al oponente Ulises Suero, además, al pago de las costas procedimentales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinticuatro de enero del corriente año, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el condenado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citada para la misma; que, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que el fallo impugnado fué dictado en defecto, ya que por no haber comparecido el oponente se declaró nulo el recurso de oposición que había interpuesto contra la sentencia en defecto de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, el plazo de la casación tiene por punto de partida

el día de la notificación de la sentencia, hecha a persona o a domicilio;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta; que dicha sentencia fué notificada al actual recurrente por acto de alguacil de fecha quince de noviembre del mismo año; que, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata, interpuesto el día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba ventajosamente vencido el plazo de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Ulises Suero, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Melo Mora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felo Mora, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Matas de San Cruz, jurisdicción del municipio de Guayubín, cédula 4108, serie 41, sello 409400, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha ocho de julio del corriente año, 1960, por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante la cual descargó al nombrado Felo Mora, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Jesús Polanco, procreado con la señora Francisca Polanco, por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas del procedimiento; y, actuando por propia autoridad, reconoce al procesado Felo Mora, como padre del expresado menor y culpable del delito de violación a la referida Ley en perjuicio del ya aludido menor; y, como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que el procesado debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del menor a partir de la fecha de la querrela, y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas; QUINTO: Descarga a la testigo Oliva Pasquet o María Oliva Cruz, de la multa de diez pesos que le fué impuesta por sentencia de esta Corte de fecha 17 de octubre del año en curso, 1960, como testigo no compareciente, por haber justificado su inasistencia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que tampoco el prevenido ha obtenido consueción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, la suspensión de la pena que le fué impuesta; que, en efecto, esta suspensión está subordinada al cumplimiento estricto del procedimiento especial establecido por el citado artículo 8, que dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, según consta en el acta del recurso, se ha limitado a presentar al secretario de la Corte a **qua**, al interponer su recurso, un recibo mediante el cual se establece que él había pagado a Francisca Polanco la suma de RD\$32.00 por concepto de la pensión alimenticia vencida al diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta; que esta circunstancia no es suficiente, de por sí, para suspender la ejecución de la pena impuesta al recurrente; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402, subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, que no ha sido observado por el recurrente en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felo Mora, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Nanuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Hele-

na Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, ~~que~~ certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Pascual Familia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D.— Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Familia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, cédula 15058, serie 31, sello 1506126, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo

Valdez, de fecha 1º de julio de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Pascual Familia, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Mercedes del Rosario, de 8 meses de edad, hija legítima, procreada con la señora Mercedes Beltré; y, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe fijar, como al efecto fija, la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales que deberá pasar el prevenido para el sostenimiento de dicha menor a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso: CUARTO: Que debe condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas'; TERCERO: Condena la prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950,

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el re-
de casación interpuesto por Pascual Familia contra sen-
tencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cris-
tóbal, en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta,
cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco.— Elpidio Beras.
—Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Flaquer Brito.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y uno de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 29, serie 26, sello 192, contra la sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, en fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, en funciones de Hábeas Corpus, cuya parte dispositiva dice así: "Primero: que debe ordenar, como en efecto ordena, por esta sentencia, mantener en estado de prisión al señor Martín Flaquer Brito, por haber sido legalmente encarcelado por un hecho punible, existiendo indicios suficientemente graves y serios, puesto a su cargo, de hechos previstos y sancionados por nuestras leyes penales y por los cuales ha sido reducido a prisión por un funcionario competente, (Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Romana), volviéndose a poner dicho recluso bajo la custodia en que estaba; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de este procedimiento de oficio; Tercero: Declara libre de costas, el presente procedimiento de acuerdo con la Ley de la materia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, sello 2657, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado del recurrente, en la cual invoca los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los siguientes medios: "Falta de base legal; violación a los principios constitucionales y disposiciones legales que garantizan la libertad individual; desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del Derecho y la Ley";

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación reunidos para su examen, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: 1) que está privado de su libertad por orden del Magistrado Juez de Instrucción de La Roma-

na bajo la acusación de bancarrota simple o fraudulenta, pero que "él no es comerciante, porque a la fecha de la cesación de pago de la Martín Flaquer y Co. C. por A., él no ocupaba ninguna posición administrativa de esa compañía" sino que era "un simple accionista"; 2) que aunque él hubiera sido el administrador de la compañía cuando fué declarada en quiebra, "los actos por él realizados no comprometían penalmente sus actuaciones" porque se trataba de una "Compañía por Acciones"; 3) que los hechos que se le imputan no constituyen infracción a la ley penal; 4) que él no ha cometido los hechos que se ponen a su cargo, ni existen en el proceso motivos o elementos que hagan presumir su culpabilidad; 5) que para "que la orden de prisión dictada se ajuste a la ley es requisito indispensable que ella compruebe que el señor Martín Flaquer Brito era comerciante en el momento en que cometió los hechos puestos a su cargo"; pero,

Considerando que los jueces de hábeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no existen motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que en el fallo impugnado consta que los jueces de hábeas corpus mantuvieron en prisión al recurrente, "por haber sido encarcelado por un hecho punible", la violación de los "artículos 593 del Código de Comercio y 402 del Código Penal", y con orden de un funcionario competente, el Juez de Instrucción de La Romana, debidamente apoderado del caso; que, además, en dicho fallo se expresa que existen "indicios suficientemente graves y serios", que hacen presumir la culpabilidad del recurrente;

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios los cuales por sí solos son suficientes para mantener

el mandamiento de prisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus, aún en la hipótesis de que la prisión fuese irregular, es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que en la especie, la Corte a qua para apreciar la gravedad de los indicios que a su juicio hacen presumir la culpabilidad de Flaquer Brito, no tenía que establecer su condición de comerciante, pues la responsabilidad penal del inculpado en el aso, podría ser comprometida por su participación accesoria en el hecho, independientemente de la calidad de comerciante que niega;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua, al mantener en prisión al recurrente, porque entendió que existen en la especie indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios de casación invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Antonio Martínez Flete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Martínez Flete, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jamao al Norte, jurisdicción del Municipio de Moca, cédula 28405, serie 54, sello 3733511, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de febrero de

mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6ª, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, Luis María Lora Cabrera presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, contra Miguel Martínez Flete, por el hecho de haberle entregado para la venta, efectos y provisiones de comercio con un valor de RD\$282.67, y no ha devuelto las mercancías ni el valor de las mismas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, lo decidió por sentencia de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto del prevenido Miguel Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se le declara culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Luis María Lora Cabrera, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, el mismo Tribunal dictó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Antonio Martínez Flete, de las generales ignoradas, contra sentencia número 713 de fecha 20 de julio de 1960, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjui-

cio de Luis María Lora Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena, al supra-citado oponente, al pago de las costas originadas por su recurso de oposición"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte a qua dictó una sentencia en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Miguel Antonio Martínez Flete, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de septiembre del cursante año, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante la cual declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Antonio Martínez Flete, contra sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha veinte de julio del referido año, 1960, que lo condenó en defecto a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Luis María Lora Cabrera, y lo condenó, además, al pago de las costas de su recurso; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha doce del mes de diciembre del año 1960, que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de septiembre del referido año 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante la cual declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Antonio Martínez Flete, contra sentencia dic-

tada en fecha veinte de julio del repetido año 1960, por el mencionado Juzgado de Primera Instancia, que lo condenó en defecto a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Luis María Lora Cabrera, y lo condenó, además, al pago de las costas de su recurso; y, juzgando de nuevo el caso, lo condena a la pena de cuatro meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, Luis María Lora Cabrera entregó al procesado Miguel Antonio Martínez Flete, efectos y provisiones por un valor de trescientos cincuentisiete pesos con sesenta y siete centavos (RD\$357.67), para que los vendiera, con la obligación de parte de Martínez de devolver las mercancías no vendidas o entregar el valor de las mismas; b) que el prevenido vendió las provisiones, hizo algunos abonos y “luego se apropió la cantidad de RD\$282.67 centavos”; c) que no obstante el querellante Lora Cabrera requerirle la entrega de los efectos que tenían en su poder, o su equivalente en dinero, el procesado Martínez Flete, no obtemperó a esa intimación;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y castigado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a la pena de cuatro

meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a **qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Martínez Flete, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Soldevila.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Soldevila, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula 7778, serie 11, sello 1597486, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintiuno de febrero del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Ernesto Soldevila, en fecha 23 de enero del año mil novecientos sesenta

y uno, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, de fecha 20 de enero del año mil novecientos sesenta y uno; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil, por falta de concluir; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización otorgada a la parte civil constituida Pedro Nolasco Terrero Valdez y en consecuencia fija ésta en la suma de RD\$100.00 oro, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena además al prevenido Ernesto Soldevila al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; sue, por tal virtud y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado este recurso, a partir del día que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué dictada en defecto por falta de concluir respecto a Pedro Nolasco Terrero Vásquez, parte civil constituida, y no habiendo constancia en el

expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la mencionada parte civil constituida, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto Soldevila contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales en fecha veintuno del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Rudecindo Leyba.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz N° 73, cédula 4944, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en materia criminal por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha ocho del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de junio del año mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con la muerte de Telmo Acosta Liriano; b) que en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Martín Rudecindo Leyba del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y de los cuales cargos está apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Martín Rudecindo Leyba, por la infracción de que está inculcado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; TERCERO: Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada con respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al

Magistrado Procurador Fiscal por nuestro Secretario, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa"; y c) que así apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, su sentencia definitiva con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Martín Rudecindo Leyba, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, en consecuencia se le condena a treinta años de trabajos públicos y costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado y actual recurrente, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Varía la calificación atribuida a los hechos por el Juez **a quo**, del crimen de asesinato por la de homicidio voluntario, y, en consecuencia, condena al acusado Martín Rudecindo Leyba, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, a quince (15) años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al acusado Martín Rudecindo Leyba, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado haciendo uso de unas tijeras que portaba en su condición de vendedor de billetes y quinielas, infirió a la víctima una herida penetrante en la región antero-lateral derecha del tórax, a consecuencia de la cual falleció momentos después;

Considerando que para variar la calificación dada originalmente al hecho, de crimen de asesinato, por la de crimen de homicidio voluntario, la Corte **a qua**, contrariamente a como lo apreció el juez de primer grado, descartó la circunstancia agravante de la premeditación, sobre el funda-

mento de que de las pruebas aportadas no resultó caracterizada dicha circunstancia agravante;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 302, inciso II, del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo, consecuentemente, a quince años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Rudecindo Leyba.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz N° 73, cédula 4944, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en materia criminal por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha ocho del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de junio del año mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con la muerte de Telmo Acosta Liriano; b) que en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Martín Rudecindo Leyba del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y de los cuales cargos está apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Martín Rudecindo Leyba, por la infracción de que está inculcado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; TERCERO: Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada con respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al

Magistrado Procurador Fiscal por nuestro Secretario, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa"; y c) que así apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, su sentencia definitiva con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Martín Rudecindo Leyba, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, en consecuencia se le condena a treinta años de trabajos públicos y costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado y actual recurrente, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Varía la calificación atribuida a los hechos por el Juez **a quo**, del crimen de asesinato por la de homicidio voluntario, y, en consecuencia, condena al acusado Martín Rudecindo Leyba, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, a quince (15) años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al acusado Martín Rudecindo Leyba, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado haciendo uso de unas tijeras que portaba en su condición de vendedor de billetes y quinielas, infirió a la víctima una herida penetrante en la región antero-lateral derecha del tórax, a consecuencia de la cual falleció momentos después;

Considerando que para variar la calificación dada originalmente al hecho, de crimen de asesinato, por la de crimen de homicidio voluntario, la Corte **a qua**, contrariamente a como lo apreció el juez de primer grado, descartó la circunstancia agravante de la premeditación, sobre el funda-

mento de que de las pruebas aportadas no resultó caracterizada dicha circunstancia agravante;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 302, inciso II, del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo, consecuentemente, a quince años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Rudecindo Leyba.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz N° 73, cédula 4944, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en materia criminal por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha ocho del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de junio del año mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con la muerte de Telmo Acosta Liriano; b) que en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Martín Rudecindo Leyba del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y de los cuales cargos está apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Martín Rudecindo Leyba, por la infracción de que está inculcado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; TERCERO: Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada con respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos al

Magistrado Procurador Fiscal por nuestro Secretario, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa"; y c) que así apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, su sentencia definitiva con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Martín Rudecindo Leyba, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, en consecuencia se le condena a treinta años de trabajos públicos y costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado y actual recurrente, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Varía la calificación atribuida a los hechos por el Juez **a quo**, del crimen de asesinato por la de homicidio voluntario, y, en consecuencia, condena al acusado Martín Rudecindo Leyba, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Telmo Gonzalo Acosta Lizardo, a quince (15) años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al acusado Martín Rudecindo Leyba, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado haciendo uso de unas tijeras que portaba en su condición de vendedor de billetes y quinielas, infirió a la víctima una herida penetrante en la región antero-lateral derecha del tórax, a consecuencia de la cual falleció momentos después;

Considerando que para variar la calificación dada originalmente al hecho, de crimen de asesinato, por la de crimen de homicidio voluntario, la Corte **a qua**, contrariamente a como lo apreció el juez de primer grado, descartó la circunstancia agravante de la premeditación, sobre el funda-

mento de que de las pruebas aportadas no resultó caracterizada dicha circunstancia agravante;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 302, inciso II, del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo, consecuentemente, a quince años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rudecindo Leyba, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 15 de septiembre de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Gilbert.

Abogado: Dr. Julián Ramia Yapur.

Recurrido: E. F. Heinsen.

Abogado: Dr. Augusto Flavio Rafael Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gilbert, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 892, serie 37, sello 436265, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 617, en representación del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula 48547, serie 31, sello 71048, abogado constituido por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, en representación del Dr. Augusto Flavio Rafael Sosa, cédula 61541, serie 1ª, sello 31247, abogado constituido por el recurrido E. F. Heinsen, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 186631, serie 37, sello 13176, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación y réplica de fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno presentado por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de contrarréplica de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 16 y 17 del Código de Trabajo; 215, reformado por la Ley N° 390, del año 1940; 2279, del Código Civil; 480, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de la demanda laboral intentada por Rafael Gilbert contra E. F. Heinsen, previa tentativa en conciliación que resultó infructuosa, el Juzgado de Paz del municipi-

pio de Puerto Plata dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta una sentencia por medio de la cual rechazó dicha demanda, por improcedente y mal fundada; b) que contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de apelación, en la forma y en el plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil y con sujeción a las normas legales de procedimiento; SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veinte de febrero del año en curso, mil novecientos sesenta; TERCERO que debe condenar y condena al intimante Rafael Gilbert, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado, doctor Augusto Flavio Rafael Sosa, Apoderado Especial de la parte intimada, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1 del Código de Trabajo combinado con el artículo 2279 del Código Civil y el artículo 215 del mismo Código, reformado por la Ley N° 390, del año 1940. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 17 del Código de Trabajo. TERCER MEDIO: Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. CUARTO MEDIO: Violación del artículo 480, inciso 5° del Código de Procedimiento Civil vicio sustancial combinado con la violación del sagrado derecho de la defensa";

Considerando que por el primer medio de casación se alega que la sentencia impugnada cometió el error de "considerar que el patrono de Gilbert no podía ser Heinsen sino la esposa de éste, porque era ella y no su esposo quien pa-

gaba las cuotas al Seguro Social"; que sobre esa única razón se rechazó la demanda; que "ese fundamento artificial de la sentencia recurrida contiene la violación del artículo 1º del Código de Trabajo y, por vía de consecuencia desconoce lo dispuesto por el artículo 2279 del Código Civil que expresa que en materia de muebles la posesión vale título (la posesión del camión destinado al rendimiento del trabajo diario de Gilbert y para el cual lo contrató el intimado Heinsen, estaba y ha estado siempre en posesión de éste)"; que "además, se desconoció lo dispuesto por el artículo 215 del Código Civil reformado por la Ley 390"; que también se desconoce la condición o la calidad del marido como administrador de la comunidad de bienes respecto de su esposa"; que, "ella hiciera o no esos pagos, la cuestión quedaba reducida a saber si era hecha o cumplida tal obligación en el único y particular beneficio de ella —la esposa del intimado Heinsen— o por el contrario se trataba de una obligación relativa a la comunidad matrimonial de bienes"; que contratados los servicios de Gilbert por Heinsen y sea como fuere, era dicho Heinsen su patrono conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Trabajo"; pero,

Considerando que en virtud de las disposiciones de la Ley N° 390, del año 1940, que confiere a la mujer casada la plena capacidad civil para realizar los actos jurídicos, la mujer casada, bajo reserva de la incidencia del régimen matrimonial sobre el alcance de sus obligaciones, es plenamente capaz de realizar, a título de empleadora, un contrato de trabajo;

Considerando que el patrono, en un contrato de trabajo, es la persona a quien le es prestado el servicio y a la que procede demandar en caso de litigio por causa de despido del trabajador; que dicho contrato supone la existencia de un lazo de subordinación jurídica que le confiere al patro el derecho de dar órdenes al trabajador y vigilar su cumplimiento, en relación con la labor convenida; que la circunstancia de que otra persona pueda darle órdenes al traba-

jador, por delegación expresa o tácita, no altera la situación jurídica de las partes contratantes en el sentido de que cada una de ellas conserva su calidad respectiva;

Considerando que en la especie el Juzgado **a quo**, para establecer que el contrato de trabajo de que se trata lo hizo el recurrente con Carmen Bogaert de Heinsen y no con su esposo E. F. Heinsen, se funda en una certificación expedida por el Inspector Encargado de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en la ciudad de Puerto Plata donde consta que Carmen Bogaert de Heinsen tuvo a su servicio como chófer de Camión a Rafael Gilbert desde el cuatro de noviembre de 1957 hasta el 1º de noviembre de 1959 y que ella fué quien hizo el pago de las cotizaciones de seguro social, a la vez que se funda para el efecto en los demás documentos de la causa; que entre estos documentos figura en el expediente el documento marcado con el N° 5, que es una copia del acta de no comparecencia levantada por el Inspector Local de Trabajo en el Distrito de Puerto Plata, Francisco Antonio Jorge hijo, donde consta que dicho trabajador presentó en fecha 25 de abril de 1960 (después del fallo de primer grado) una querrela laboral contra Carmen Bogaert de Heinsen y que en la audiencia celebrada con este motivo declaró después de reconocer que el "Sr. Emilio Simón Zeller le traspasó por venta dicho camión a doña Carmen Bogaert de Heinsen" lo que sigue: "La señora Carmen Bogaert de Heinsen es o fué mi patrona, y en consecuencia deseo que ella me pague las prestaciones que dicta el Código de Trabajo";

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente en este mismo medio, acerca de que el documento antes mencionado es inadmisibile en casación, porque no fué presentado al juez del fondo, en el inventario que hay en el expediente de los documentos depositados en la secretaría del Juzgado **a quo**, por el abogado y apoderado especial del trabajador, inventario que está suscrito por el secretario de dicho Juzgado, figura el referido documento marcado

con el N° 5, además de que hay también una certificación del mismo secretario donde consta que en el escrito de defensa del mencionado abogado ante el juez de apelación se transcribe el contenido de dicha acta de no comparecencia; con lo cual se comprueba que el documento en referencia fué depositado en el Juzgado **a quo** y sometido al debate; que, por todo ello lo alegado en este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio del recurso se alega la violación del artículo 17 del Código de Trabajo, porque este artículo "se refiere a la hipótesis de administradores, gerentes, directores y demás empleados etc. pero nunca al administrador legal de la comunidad matrimonial de bienes" y que "la sentencia aplica este texto como para robustecer su decisión" y "darle primacía a la creación de una patrona"; pero,

Considerando que el fallo impugnado en relación con este punto, expresa lo siguiente: "que aún admitiendo como cierto el hecho de que el señor Rafael Gilbert recibiere órdenes del señor E. F. Heinsen, en la manipulación del camión, y hasta que le pagase sus haberes, ésto no implicaría que entre ellos existiese contrato alguno de trabajo, puesto que el señor E. F. Heinsen lo que hacía era ejercer los actos naturales y legales de administración de un bien que poseía en común con su esposa señora Carmen Bogaert de Heinsen, en virtud del régimen que atribuye al marido la administración de los bienes de la comunidad";

Considerando que, al Juez **a quo** no le era indispensable referirse, para la determinación de la persona del patrono, al régimen jurídico aplicable al vehículo que manejaba el recurrente; que, por otra parte, la alusión de ese régimen, en el caso, para explicar la actuación del esposo en relación con el chófer, no viola las disposiciones del artículo 17 del Código de Trabajo, porque este artículo señala las personas que se consideran representantes del patrono, y si se menciona en el fallo es como un argumento de analogía, según

resulta de lo dicho más adelante en el mismo fallo; que, por consiguiente, este medio debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se invoca la violación del artículo 16 del Código de Trabajo, porque este artículo establece una presunción, hasta prueba en contrario, sobre la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, y el "Tribunal se limitó a admitir tan sólo el recibo concierne al pago de las cuotas de seguros sociales, lo que no era suficiente ni jurídicamente admisible en este caso para destruir esa presunción legal del artículo 16 del Código de Trabajo"; pero

Considerando que en el presente caso, no se discutía la existencia del contrato de trabajo, sino cual de los dos esposos era el patrono; que en presencia de los elementos de prueba aportados por el esposo demandado, que indican a su esposa como empleadora del trabajador, la solución adoptada en el fallo impugnado no puede ser criticada, por reposar sobre un hecho que apreció soberanamente el juez del fondo; que, el presente medio debe pues ser desestimado también, por falta de fundamento;

Considerando que por el cuarto y último medio se denuncia que el Juez **a quo** omitió fallar sobre el conjunto de las conclusiones subsidiarias que presentó el actual recurrente; que entre esas conclusiones se solicitaron "medidas de instrucción, pertinentes todas, para probar la existencia formal del contrato de trabajo que le ligaba, en su relación de subordinación y dependencia, con su empleador el señor Heinsen", y el fallo impugnado no respondió a esos pedimentos; que, además, en dicho fallo impugnado se viola el derecho de defensa porque para rechazar esas medidas de instrucción el Juez **a quo** afirma que "esa prueba no era posible hacerla el señor Rafael Gilbert"; pero,

Considerando que las medidas de instrucción solicitadas por el actual recurrente eran tendientes a probar que el pa-

trono lo era el demandado Heinsen, y no su esposa; que el Juez **a quo**, en los motivos de su fallo admitió, como se ha visto, los hechos que el recurrente juzgaba pertinentes en ese sentido, esto es, que Gilbert recibía órdenes de Heinsen y hasta le pagaba sus haberes y los desestimó como prueba de que en la especie Heinsen fuera el patrono de Gilbert; que, esto así, cuando en el fallo impugnado se expresa al respecto que no podía “probar el señor Rafael Gilbert —porque no le era posible— la existencia de contrato alguno de trabajo entre él y el señor E. F. Heinsen, puesto que se trata de un contrato entre dicho señor Rafael Gilbert y la señora Carmen Bogaert de Heinsen, esposa del señor E. F. Heinsen como se ha establecido”, es claro que el Juez **a quo** no ha querido decir con tales expresiones que había una imposibilidad jurídica de probar lo solicitado por el trabajador, sino lo inoperantes que resultaban ya esas medidas de instrucción, como consecuencia del análisis de los hechos esenciales de la causa;

Considerando, por otra parte, que el juez apoderado de la contestación sólo está obligado a responder a aquellos pedimentos que no sean extraños al litigio, o que implícitamente no hayan sido desestimados; que los demás pedimentos del recurrente ante el Juez **a quo**, —que se declare al marido empleador y único administrador de la comunidad, la suspensión de la prescripción y el envío del trabajador ante “el Departamento de Trabajo, en conciliación,— unos son extraños al litigio y otros quedaron contestados implícitamente, según resulta de la motivación del fallo impugnado; que en consecuencia, lo alegado en este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Gilbert contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de septiembre de mil novecientos se-

senta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Augusto Flavio Rafael Sosa, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de octubre, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel de Jesús Abreu Jiménez.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

Recurrido: Julián Emilio Fernández (defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abreu Jiménez, dominicano, chófer, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1120, serie 68, sello 420630, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, sello 1424, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado del recurrente, en el cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que declara el defecto del recurrido Julián Emilio Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Manuel de Jesús Abreu Jiménez contra Julián Emilio Fernández, después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, al patrono Julián Emilio Fernández a pagarle al trabajador Manuel de Jesús Abreu los valores correspondientes a 24 días de pre-aviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; las vacaciones proporcionales; los sueldos dejados de pagar desde diciembre de 1959 hasta la fecha efectiva del despido y una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sen-

tencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; a base de un salario de RD\$35.00 semanales; TERCERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre la apelación interpuesta por Julián Emilio Fernández, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional después de pronunciar una sentencia ordenando la comunicación de documentos, dictó en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Julián Emilio Fernández, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto del 1960, dictada en favor de Manuel de Jesús Abreu Jiménez, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que enuncia en sus conclusiones, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Ordena que la parte intimante comunique a la parte intimada los nombres y generales de ley de los testigos que van a hacer oír, antes de la celebración de la audiencia que se indicará más adelante; TERCERO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día cuatro (4) del mes de octubre del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos 9:30 de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; CUARTO: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido pronunciada en presencia de las mismas; QUINTO: Reserva las costas"; c) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, cuando ante la misma Cámara se iba a iniciar la celebración del informativo ordenado, el abogado del trabajador Abreu Jiménez, presentó las siguientes conclusiones: "Nos oponemos a la deposición del señor José Torres en razón de que la parte intimante ha reconocido el contenido de las actas auténticas levantadas por el Juzgado

a quo, invocamos el artículos 517 del Código de Trabajo"; que a esas conclusiones se opuso el abogado del patrono; que ese mismo día, la Cámara **a qua** dictó, sobre dicho incidente, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "UNICO: Rechaza la tacha propuesta por el trabajador intimado contra el testigo presentado por el patrono intimante, según los motivos precedentemente expuestos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "1º—Violación del artículo 517 del Código de Trabajo; 2º—Violación del artículo 518 del Código de Trabajo; 3º—Falta de base legal; y 4º—Errónea interpretación del artículo 691 del Código de Trabajo y falsa aplicación de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo";

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios que se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: 1) que el patrono demandado se limitó a invocar, ante el Juzgado de Paz, "la prescripción de la acción" intentada por el trabajador, "aceptando implícitamente el contenido y alcance de las certificaciones y actas sometidas a dicho Tribunal"; que en esas condiciones, continúa alegando el recurrente, la Cámara de Trabajo no podía ordenar la prueba testimonial para establecer hechos ya reconocidos y admitidos por el patrono; 2) que el informativo ordenado es contrario a las disposiciones de los artículos 517 y 518 del Código de Trabajo, que son los que están vigentes para este procedimiento, en materia laboral; 3) que el fallo impugnado carece de base legal, porque "deja intacta la situación litigiosa originada en la oposición al informativo testimonial de José Torres, para desvirtuar o contradecir en su declaración, actas cuyo contenido y validez habían sido reconocidas en el primer grado de jurisdicción"; y 4) que la Cámara **a qua** interpretó erróneamente el artículo 691 del Código de Trabajo, pues la Ley 5055 de 1958, que "creó los Juzgados de Paz y Cámaras de Trabajo", ha reducido considerablemente el alcance de sus disposicio-

nes, a tal extremo que "a partir de esas enmiendas la legislación en vigor habla de los tribunales de Trabajo, de Segundo Grado, etc."; pero,

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que los medios invocados en el presente recurso de casación, no se refieren a lo decidido sobre la tacha del testigo José Torres, sino que han sido dirigidos única y exclusivamente contra la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta, que ordenó el informativo, y la cual no fué impugnada por el recurrente; que, por consiguiente, los medios invocados por carecer de pertinencia, son inadmisibles;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas contra la parte sucumbiente porque el recurrido, que ha obtenido ganancia de causa, ha hecho defecto y no ha tenido oportunidad de concluir en ese sentido;

Por tales motivo, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abreu Jiménez, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de noviembre de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Amable Frías.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Acevedo.

Recurrido: J. Joaquín Cocco, C. por A.

Abogados: Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 25426, serie 1, sello 86796, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 88312, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 575, por sí y en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 2166 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 2294, serie 31, sello 74467, abogados de la recurrida, la J. Joaquín Cocco, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Las Damas N° 19, representada por su Presidente, señor J. Joaquín Cocco hijo, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad número 10167, serie 37, sello hábil número 4547, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y seis de febrero del corriente año, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida, notificado al abogado del recurrente por acto de fecha veinte de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 53, 77, 86 y siguientes y 691 del Código de Trabajo; 14 del Reglamento N° 7676, del 6 de octubre de 1951; 1315 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, surgió entre la recurrente y Amable Frías un diferendo de carácter laboral; b) que, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Amable Frías presentó querrela ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo para que la recurrente le pagara "todas las indemnizaciones que le acuerda el Código de Trabajo" por despido injustificado; d) que, sobre demanda de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia acerca del caso en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en lá audiencia contra la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., por no haber comparecido, aún habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, rescindido el Contrato de Trabajo, intervenido entre Amable Frías y la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., por culpa de esta última; TERCERO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., a pagarle al trabajador Amable Frías, la suma de mil ciento sesenta y siete pesos oro (RD\$1,167.00) por concepto de 24 días de preaviso y un año de auxilio de cesantía, a razón de RD\$3.00 diarios; y los días que transcurrieron a partir de la presente demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., al pago de las costas"; e) que sobre apelación de la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1957, dictada en favor de Amable Frías, cuyas conclusiones acoge por fundadas y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y SEGUNDO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., al pago de tan sólo los costos"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas"; g) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, tribunal de envío, dictó en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de julio de 1957, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en su contra y en favor de Amable Frías; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo rechaza el mencionado recurso de apelación y al confirmar la sentencia apelada condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., a pagar al señor Amable Frías las prestaciones e indemnizaciones establecidas por la ley; TERCERO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., al pago de las costas"; h) que sobre recurso de casación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, una sentencia con el dispositivo si-

guiente: "PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 21 de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; y SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas"; i) que el Tribunal **a quo**, apoderado por el segundo envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 16 de julio del 1957, dictada en favor de Amable Frías, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que enuncia en sus conclusiones, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho, ordenando además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día diecisiete (17) del mes de agosto del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Declara la sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido pronunciada en presencia de las mismas; CUARTO: Reserva las costas"; y j) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por la anterior sentencia, el Tribunal **a quo** dictó sobre el fondo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., contra sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1957, dictada en favor de Amable Frías, cuyo dispositivo ha sido copiado

en otra parte de este fallo, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza, asimismo, la demanda original incoada por el trabajador Amable Frías contra la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., según los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al obrero sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y cuyo monto debe calcularse tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO DE CASACION: Falta de base legal. Violación a los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo”; SEGUNDO MEDIO: Violación a los artículos 77 y (6) 86 y siguientes del Código de Trabajo. Art. 14 del Reg. 7676”; “TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, en cuanto a los tres medios, reunidos, que la Suprema Corte de Justicia casó en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, la sentencia pronunciada el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, que declaró injustificado el despido del actual recurrente y condenó al patrono al pago de las prestaciones establecidas en el Código de Trabajo, fundándose, para anular dicha sentencia, en que la circunstancia de que al presentarse en los talleres de la compañía, el día que terminó la suspensión, expresara el representante del patrono al trabajador Amable Frías, que se necesitaba “una orden de la oficina” para reintegrarlo en sus labores, no constituía de por sí un despido en el sentido del artículo 77 del Código de Trabajo, puesto que tal indicación no implicaba la voluntad del patrono o de su representante de ponerle fin al contrato de

trabajo, especialmente si se tiene en cuenta la circunstancia muy significativa de que el patrono había solicitado desde el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, una nueva suspensión del contrato, efectiva al primero de febrero, y que al respecto no se había recibido ninguna contestación del Departamento de Trabajo cuando el trabajador concurrió a prestar sus servicios;

Considerando que el Tribunal **a quo**, después de celebrar una información testimonial y de oír a las partes en la comparecencia personal ordenada al efecto, dio por establecido lo siguiente: "a) que el trabajador Amable Frías se presentó el día primero de febrero de 1957 a reclamar el reintegro a sus labores en los talles de la Caobera Industrial, propiedad de la empresa litigante, invocando que la suspensión de que fué objeto había cesado; b) que ante tal reclamo el encargado de los talleres de la compañía le señaló al trabajador Frías que antes de reanudar sus tareas debía proveerse de una autorización u orden de la oficina principal; c) que el reclamante Amable Frías se dirigió entonces al Departamento de Trabajo con fines de aclarar su situación; b) que dicho Departamento envió un Inspector (Pablo Roberto Holguín, declarante en este Tribunal) con el trabajador en litis para investigar el caso; e) que el mencionado Inspector, junto con el obrero recurrido, acudió primero a los talleres de referencia y después a la oficina principal de la compañía, donde le fué mostrada una solicitud de prórroga de la suspensión que afectaba a varios trabajadores, entre los que se encontraba el actual litigante, la cual solicitud estaba fechada a 28 de enero de 1957 y abarcaba un período de un mes más a partir del primero de febrero del año precitado; f) que el susodicho Inspector informó a sus superiores el resultado de su investigación, el cual se contrae a lo relatado más arriba (letra e); g) que el pedimento de prórroga de suspensión no había sido aún decidido por el Departamento de Trabajo, cuando el obrero solicitó su reintegro al trabajo";

Considerando que al ponderar el mérito de los hechos anteriormente articulados, el Tribunal **a quo** llegó a la conclusión, según se expresa en el fallo impugnado, de que esos hechos no constituyen el despido invocado por el actual recurrente, y sobre este fundamento rechazó la demanda en pago de las prestaciones que corresponden al trabajador despedido sin causa justificada;

Considerando que, por otra parte, al manifestar el Tribunal **a quo** en la motivación del fallo impugnado que “el hecho del despido implica, necesariamente, al tenor del artículo 77 del Código de Trabajo, una expresa manifestación de voluntad, un claro deseo por parte del patrono, de ponerle término al contrato laboral”, para concluir en el sentido de que “los hechos consignados precedentemente no constituyen, categóricamente, el despido que invoca el trabajador”, dicho Tribunal no ha introducido, como lo sostiene el recurrente, ningún elemento extraño en la interpretación del citado texto legal, según el cual el “despido es la resolución unilateral del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono”, que, lo que ha querido significar el Tribunal **a quo**, según resulta del contexto del considerando impugnado, es que la manifestación de la voluntad del patrono para ponerle fin al contrato de trabajo debe ser inequívoca, sin que se haya excluido la posibilidad de que esa manifestación de voluntad pueda ser implícita y resultar de las circunstancias de la causa, por lo cual dicho texto legal no ha podido ser violado; que tampoco el Tribunal **a quo** ha incurrido en la violación de los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo, ni en la del artículo 14 del Reglamento 7676, relativos a los efectos y al cese de la suspensión del contrato de trabajo, ya que en la especie no se ha planteado la cuestión de saber si el trabajador demandante había sido reintegrado en sus labores al cesar la causa que motivó la suspensión del contrato; que, en efecto, lo que el fallo impugnado ha decidido es una cuestión que atañe a la existencia del despido invocado por el actual recu-

rente, la que no se estableció en la instrucción de la causa, en vista de que, según se expresa en dicho fallo, la indicación que se hiciera al trabajador al presentarse en los talleres de la compañía, el día que terminó la suspensión, de que se necesitaba "una orden de la oficina" para reintegrarlo en sus labores, no implica el despido o sea la voluntad del patrono o de su representante de ponerle fin al contrato de trabajo concluido con el trabajador demandante;

Considerando que, en otro orden de ideas, el Tribunal **a quo** no ha podido violar los artículos 86 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a la dimisión del trabajador, pues lo que se ha planteado en la disputa judicial de que se trata, es un despido y no una dimisión;

Considerando que, finalmente, el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, según lo alega el recurrente; que, por el contrario, dicho tribunal ha deducido de los hechos comprobados las consecuencias pertinentes, por todo lo cual, el fallo impugnado, que contiene motivos suficientes, de hecho y dederecho, está legalmente justificado; que, por consiguiente, los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Frías contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Maríñez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Camilo Arias y Rosa Figueroa.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Interviniente: Manuel Medina Lugo

Abogado: Dr. Noel Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Malpáez, jurisdicción de San Cristóbal, cédula 8163, serie 2, sello 1517543 y Rosa Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el mismo lugar de Malpáez, cédula 8749, serie 2, sello de renovación exonerado, en su calidad de padres por la Corte de Apelación de San Cristóbal,

en sus atribuciones criminales, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ª, sello 15924, abogado constituido por los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Noel Graciano Corcino, cédula 128, serie 47, sello 2947, abogado constituido por el interviniente Manuel Medina Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, domiciliado y residente en Niza, jurisdicción del municipio de San Cristóbal, cédula 2756, serie 2, sello 1154, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384, escala tercera, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, previos requerimientos del ministerio público, dictó una providencia calificativa, por medio de la cual envió al tribunal criminal a

Manuel Emilio Pulá, por considerar que existen cargos suficientes para inculparlo como autor del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte de Heriberto Arias de la Cruz; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, así apoderado, dictó en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta una sentencia que condenó al acusado a la pena de diez años de trabajos públicos por el referido crimen y pronunció el defecto contra la parte civil constituida; c) que contra esta sentencia interpuso el acusado recurso de apelación y la parte civil recurso de oposición; d) que en fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, dicho Juzgado de Primera Instancia falló el recurso de oposición en esta forma: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida en cuanto a su reclamación con respecto a Manuelico Medina, por improcedente; TERCERO: que Manuel Emilio Pulá es responsable civilmente en el presente asunto, por consiguiente, lo condena a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida; CUARTO: Compensa las costas; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la referida parte civil;

Considerando que la sentencia ahora recurrida en casación por la parte civil, contiene el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación hechos, 1º—por el acusado Manuel Emilio Pulá, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 15 del mes de septiembre del año 1960; y 2º—por la parte civil constituida, señores Camilo Arias y Rosa Figueroa, contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha 7 del mes de octubre del año en curso, 1960, por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada por el

prevenido Manuel Emilio Pulá, que lo declaró culpable del crimen de heridas que causaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Heriberto Arias de la Cruz, y lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos y al pago de las costas; TERCERO: Confirma la sentencia apelada por la parte civil constituida, en cuanto rechazó sus pretensiones en contra de Manuelico Medina, por improcedentes y mal fundadas, compensando las costas; CUARTO: Condena al acusado Manuel Emilio Pulá, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación del Art. 1384 (tercera parte) del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al Art. 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal en otro aspecto”;

Considerando que en apoyo de estos dos medios de casación, que los recurrentes han desenvuelto conjuntamente, se alega lo que sigue: que la Corte **a qua**, no hace mención “de la posición y el lugar en que estaba situado el victimario cuando cometió el hecho, como lo son el de volar el mostrador según su propia declaración, el de tomar un cuchillo que tenía guardado para resguardarse, admitiendo que dormía hasta en la pulpería, donde el Tribunal **a quo** lo coloca de manera ocasional, no obstante su declaración de que era un empleado”; que “la apreciación de la Corte **a qua** de que el motivo del pleito fué la expresión de “chulo guapo” de parte de la víctima al victimario tomando como verdadera la declaración del acusado y en desprecio de las declaraciones primitivas del único testigo ocular, quien declaró desde el primer momento ante el Juzgado de Instrucción que la víctima fué agredida de espaldas con un chillo, descarta toda posibilidad de que éste ofendiera de algún modo a su

agresor"; que la sentencia impugnada carece de motivos, y "cuando la Corte a qua dice que el acusado Manuel Emilio Pulá era un empleado ocasional de la persona civilmente responsable no aporta los motivos con tal claridad que permita convencer a todas las partes por un razonamiento digno de ser tomado en cuenta"; pero,

Considerando que la Corte a qua, en el fallo impugnado, después de declarar culpable al acusado Manuel Emilio Pulá del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte de Heriberto Arias de la Cruz, expone los siguientes motivos para descargar a Manuel Emilio Lugo, persona que se puso en causa como comitente: "Que por la ponderación de los elementos de prueba aportados al proceso, ha quedado debidamente demostrado que el origen de la riña sostenida por la víctima y el acusado fué por la expresión de "chulo guapo", que dijera el primero y no en ocasión de las funciones de dependiente ocasional de la "pulpería" del señor Manuelico Lugo";

Considerando que lo antes transcrito muestra, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes dicha Corte admite en su fallo que el acusado era empleado o "dependiente ocasional" de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y que el descargo de ésta se funda en que el crimen cometido por el mismo acusado tuvo por motivo un incidente puramente personal, extraño a las funciones que él desempeñaba en esos momentos, como dependiente de la pulpería;

Considerando que para que el comitente sea responsable en virtud del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, no basta que el acto del empleado haya sido cometido en los lugares y en el tiempo del trabajo, sino que es preciso además, que exista una relación seria entre ese acto y las funciones del empleado, sea por el fin o ya por los medios de que se valga, y según resulta del fallo impugnado tal relación no existe; que, por consiguiente, la Corte a qua, al

descargar al comitente de responsabilidad civil, hizo una correcta interpretación del referido texto legal;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos de la causa para establecer el origen de la riña que culminó con la muerte de la víctima, y que él contiene, además, motivos suficientes y los elementos de hecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que la decisión al respecto está legalmente justificada; que, por todo lo expuesto, ambos medios del recurso deben ser desestimados, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Manuel Medina Lugo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Arias y Rosa Figueroa, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales en fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 25 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Casa Fued Tonos, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel H. Castillo.

Prevenido: Manuel Lee.

Abogados: Dres. José D. Galván Alvarez, Luis E. Suazo T. y Bienvenido Canto Rosario y Lic. P. A. Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Fued Tonos, C. por A., compañía por acciones con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, Manuel Emilio Antonio (Fued Tonos), dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 27087, serie 1ª, sello 2550, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, notificádale el treinta y uno del mismo mes, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel H. Castillo cédula 6607, serie 1ª, sello 14779, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Dolores Galván Alvarez, cédula 33207, serie 1ª, sello 97865 y el Lic. P. A. Gómez, cédula 946, serie 1ª, sello 7944, por sí y por los doctores Luis Enrique Suazo Tirado, cédula 45328, serie 1ª, sello 98437 y Bienvenido Cantor Rosario, cédula 16778, serie 47, sello 2806, abogados del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, representada por su Presidente y por el abogado Dr. Antonio Zaiter Pérez, en la cual se exponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel H. Castillo G., abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de defensa del prevenido, suscrito por sus abogados y depositado en Secretaría en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha

diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declina, el expediente, a cargo del nombrado Manuel Lee, de generales que constan, prevenido del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Cosa Fued Tonos Co., C. por A., representada por su Presidente Tesorero Manuel Emilio Antonio (Fued Tonos), a la jurisdicción de Instrucción correspondiente, por existir en el presente caso indicios de crimen de Abuso de Confianza, toda vez que la suma envuelta pasa de mil pesos; SEGUNDO: Que el presente expediente sea pasado por Secretaría a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; TERCERO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Lee, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de noviembre del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declina, el expediente a cargo del nombrado Manuel Lee, de generales que constan, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de la casa Fued Tonos Co. C. por A., representada por su Presidente Tesorero Manuel Emilio Antonio (Fued Tonos), a la jurisdicción de Instrucción correspondiente, por existir en el presente caso indicios de crimen, de abuso de confianza, toda vez que la suma envuelta pasa de mil pesos; Segundo: Que el presente expediente sea pasado por Secre-

taria a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; CUARTO: Reserva las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por Manuel Lee contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha 13 del mes de diciembre del año 1960; SEGUNDO: Anula la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 del mes de noviembre del año 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, Avoca el fondo del asunto de que se trata, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y declara a Manuel Lee no culpable del delito que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga por de oficio; y CUARTO: Condena a la Fuede Tonos, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados del prevenido, Dres. Luis Enrique Suazo Tirado, Bienvenido Canto Rosario, José Dolores Galván y Lic. P. A. Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los medios de inadmisión

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de inadmisión, el prevenido sostiene, en síntesis, que la parte civil constituida carece de interés en impugnar la sentencia recurrida en lo relativo al descargo del prevenido, porque su recurso versa exclusivamente sobre "intereses privados"; pero,

Considerando que en virtud de los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil constituida tiene derecho a interponer el recurso de casación

contra toda sentencia de descargo o condenación que le cause agravio en cuanto a sus intereses civiles; que, por tanto este primer medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de inadmisión, el prevenido sostiene en resumen, que el recurso de casación de la parte civil constituida es inadmisibile porque fué interpuesto contra una sentencia que estatuó en defecto sobre el fondo contra dicha parte civil, cuando aún tenía abierto el recurso de oposición; pero,

Considerando que si bien es cierto que la sentencia impugnada fué dictada en defecto por falta de concluir al fondo contra la parte civil constituida, no menos cierto es que dicha sentencia le fué notificada a la parte civil constituida en fecha 31 de enero de 1961 y que ésta interpuso su recurso de casación en fecha 7 de febrero del mismo año, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de la oposición; que, por tanto, este segundo medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de inadmisión, el prevenido alega que ni el recurso ni los medios en que se apoya "pueden ser tomados en cuenta por falta de notificación al acusado, en virtud de lo que disponen los artículos 18 y 44 combinados de la Ley de la materia"; pero,

Considerando que la falta de notificación al prevenido del recurso de casación de la parte civil y de los medios en que se apoya, no está prescrita a pena de nulidad; que, por tanto este tercer medio de inadmisión carece también de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el acta del recurso de casación y en el memorial depositado, la recurrente alega contra el fallo impugnado, los siguientes medios: "1°—Violación del

Art. 10 de la Ley 1014 de 1935; 2º—Violación del principio relativo al efecto devolutivo de la apelación y de las reglas del apoderamiento; 3º—Violación del art. 215 del Código de Procedimiento Criminal; 4º—Violación del derecho de defensa”;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que en este medio la recurrente sostiene en síntesis, que la Corte **a qua** al avocar el fondo del asunto, lo falló “sin instruir previamente el caso”, y “sin dar a las partes en causa la oportunidad de presentar sus medios de defensa” y “sus respectivas conclusiones al fondo”;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, Manuel Lee fué sometido a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Casa Fued Tonos C. por A.; que dicho tribunal, acogiendo el pedimento de la parte civil constituida, casa Fued Tonos C. por A., y del ministerio público, declinó el caso por ante la jurisdicción de instrucción correspondiente, por entender que en los hechos de la causa había indicios de haberse cometido un crimen porque el perjuicio ascendía a más de mil pesos; que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, y ante la Corte **a qua**, la parte civil constituida se limitó a pedir en sus conclusiones, la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando que la Corte **a qua** por el fallo impugnado revocó la sentencia apelada, avocó el fondo del asunto y descargó penalmente al prevenido del delito que se le imputaba, sobre el fundamento de que no lo había cometido; pero no estatuyó, como era su deber, sobre la acción civil que se había intentado accesoriamente a la acción pública, no obstante que esta parte civil mantuvo tanto en primera instancia como ante la Corte **a qua**, la existencia de un perjuicio de por lo menos mil pesos; que al fallar de ese modo, la Corte **a qua** desconoció en perjuicio de la parte civil cons-

tituida las reglas de la avocación establecidas en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la acción civil, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas relativas a la acción civil de conformidad con el inciso 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Ramírez Martínez.

Abogados: Dres. Carlos R. González y Leo P. Nanita Cuello.

Interviniente: Thelma Aurora Suazo.

Abogado: Dr. José A. Marte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 9910, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González, cédula 26102, serie 1, sello 2447, por sí y por el Dr. Leo P. Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1, sello 2656, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Leonardo A. Mejía G., cédula 5906, serie 13, sello 2232, en representación del Dr. José A. Marte, abogado de Thelma Aurora Suazo, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha once de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual expresa que "se ha enterado del referido fallo por haberlo visto en esta fecha en esta secretaría y que oportunamente depositará el memorial correspondiente";

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente, suscrito por su abogado y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del delito de homi-

cidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona del menor Rafael de la Cruz, puesto a cargo del prevenido Francisco Ramírez, dictó en fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo consta en el fallo impugnado;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero del mes de septiembre del año 1960, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar y declara, a Francisco Ramírez Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario (violación a la Ley N° 2022, reformada) en perjuicio del menor de edad, de quien en vida se llamó Rafael de la Cruz, al imputársele las faltas imprudencia y torpeza, con el manejo de su vehículo de motor, y, en consecuencia, se le condena, acogiendo falta de la víctima, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Thelma Aurora Suazo, madre del menor, en contra del prevenido, y, en consecuencia, condena a éste al pago de la suma de cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$4,000.00), a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; Tercero: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Dr. José Altagracia Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO:

Revoca el ordinal tercero de la sentencia dictada por ésta Corte, en fecha 17 del mes de octubre del año 1960, que condenó a los testigos Pedro María Aybar y Francisco Mojica, a veinte pesos oro de multa cada uno, por no haber comparecido a la aludida audiencia no obstante sido legalmente citados, y, en consecuencia, descarga a dichos testigos de las condenaciones que le fueron impuestas, por haber justificado su ausencia en la cual resultaron condenados; CUARTO: Condena al prevenido Francisco Ramírez Martínez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. José Altagracia Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando en cuanto a las condenaciones penales, que la Corte **a qua** dio por estabecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta, mientras el prevenido manejaba la guagua placa 26149, por la carretera que conduce de esta Ciudad a Villa Mella, en el kilómetro 8 de la misma, se encontró con otra guagua que estaba estacionada a su derecha, y de la cual se desmontaban varios pasajeros; b) que cuando la guagua del prevenido rebasaba a la guagua estacionada, uno de los pasajeros de ésta, el menor Rafael de la Cruz, de 13 años de edad, se lanzó violentamente a cruzar la carretera, siendo arrollado por la guagua manejada por el prevenido; c) que los golpes recibidos por el menor le produjeron una hemorragia interna que le causó la muerte el mismo día; d) que el prevenido al encontrarse con la guagua estacionada “no tomó las precauciones que eran de rigor: tocar bocina, . . . reducir la velocidad”; que a su vez, la víctima trató de cruzar “a paso violento sin cerciorarse que venía otro vehículo atrás”; e) que esas faltas cometidas por el prevenido y por la víctima fueron la causa eficiente del accidente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está constituido el delito de

de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de un año de prisión y multa de doscientos cincuenta pesos, admitiendo la incidencia de la falta de la víctima, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, "que la Corte **a qua** en su sentencia se limita a declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Thelma Aurora Suazo de Martínez en contra del prevenido y a condenar a éste al pago de la suma de RD\$4,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, pero sin dar ningún motivo ni estatuir en forma alguna sobre nuestra petición formal de que se rechazaran las pretensiones de la parte civil constituida por falta de calidad";

Considerando que los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes;

Considerando que en el presente caso, y en el aspecto que se examina, el prevenido presentó en la audiencia del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, celebrada ante la Corte **a qua**, las siguientes conclusiones: "b) que rechacéis las pretensiones de la parte civil constituida por

improcedentes y mal fundadas y, subsidiariamente, por no haber establecido sus calidades”;

Considerando que en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua admitió la demanda de la parte civil constituida, sin dar motivos sobre las conclusiones del prevenido tendientes al rechazamiento de dicha demanda por falta de calidad de la parte civil constituida, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, dicho fallo, en el aspecto que se examina, debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Thelma Aurora Suazo; **Segundo:** Casa en lo relativo a la acción civil, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Ramírez Martínez, contra la indicada sentencia; y **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción penal y compensa entre las partes, las costas relativas a la acción civil, de conformidad con el inciso 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 31 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ignacio de los Santos, Alberto Ramírez y Julio César Castillo Valera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio de los Santos, Alberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 6618, serie 18, sello 131679, y Julio César Castillo Valera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 310, serie 13, sello 57643, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de

apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha seis (6) de septiembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura copiado en la presente sentencia y actuando por contrario imperio, declara al nombrado Ignacio de los Santos Alberto Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, al causar golpes curables después de diez días pero antes de veinte (20) días, con la conducción de un vehículo de motor, al nombrado Tulio Suazo hijo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuarenticinco (45) días de prisión y una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), apreciando que hubo falta a cargo del agraviado Tulio Suazo hijo en el accidente; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor al nombrado Ignacio de los Santos Alberto Ramírez, por el término de dos (2) meses a partir de la extinción de la pena principal; CUARTO: Descarga al nombrado Tulio Suazo hijo, de generales que constan, de violación a la Ley N° 2022, por no haberlo cometido; QUINTO: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada por Tulio Suazo hijo, contra el señor Julio César Castillo Valera, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y condena a este último a pagar a la parte civil aludida una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente del cual ha sido declarado responsable penalmente el nombrado Ignacio de los Santos Alberto Ramírez; SEXTO: Condena a Ignacio de los Santos Alberto Ramírez, al pago de las costas penales y a Julio César Castillo Valera al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Lic. José Francisco Tapia Brea y del Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, quienes afirman estarlas avanzando”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Freddy Tejeda Brea, cédula 13988, serie 3, sello 2209, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, del 10 de julio del año 1949"; "Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa"; "Tercer Medio: Falta de base legal y de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil";

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado el Lic. Francisco J. Tapia B., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el prevenido estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la causa se conoció contradictoriamente ante la Corte **a qua** en la audiencia pública del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno; b) que en esa misma audiencia, y en presencia del prevenido Ignacio de los Santos Alberto Ramírez y de la persona civilmente responsable puesta en causa, Julio César Castillo Valera, la referida Corte aplazó el pronunciamiento del fallo para el día treintiuno del mismo mes, a las nueve de la mañana, lo que se efectuó en esa fecha;

Considerando que al tratarse, en la especie, de una sentencia contradictoria, el plazo de diez días señalado para impugnarla por la vía de la casación, comenzaba a correr a partir del día de su pronunciamiento, ya que la Corte **a qua** fijó, en presencia de los recurrentes, el día en que debía ser pronunciada la sentencia, lo que valía citación, y que en efecto fué pronunciada el día fijado; que, como la sentencia impugnada fué pronunciada el día treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno y los recursos de casación fueron interpuestos el día ocho de marzo de ese año, ya el plazo de diez días establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, había vencido ventajosamente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tulio Suazo Brea; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de casación interpuestos por Ignacio de los Santos Alberto Ramírez y Julio César Castillo Valera, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. José F. Tapia B., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de febrero de 1961.

Materia: Penal.)

Recurrente: Ana Antonia Martínez Arvelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Martínez Arvelo, dominicana, soltera, menor de edad, de oficios domésticos, natural de Madre Vieja, Puerto Plata, cédula 232, serie 97, sello 2565368, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha catorce de febrero del mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de agosto del mil novecientos sesenta, Antonia Martínez Arvelo presentó querrela contra Estiene Gómez, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de los menores César Guarionex y Desidez, de siete y un año y medio de edad, respectivamente, que la querellante afirmó haber procreado con el prevenido; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata para fines de conciliación ésta no tuvo efecto por no haber comparecido a la audiencia el prevenido; c) que apoderado por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de la madre querellante, Antonia Martínez Arvelo, y del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de noviembre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al nombrado Estiene Gómez, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de los menores César Guarionex y Desidez, procreados con la querellante Antonia Martínez Arvelo, y fijó en la

cantidad de quince pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querallante para ayudar al sostenimiento de dichos menores, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de reducir la pensión a la cantidad de doce pesos oro mensuales, confirmando la referida sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada por la Corte **a qua** la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1º, de la Ley Nº 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando, que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de doce pesos oro mensuales, la pensión que el prevenido, Estiene Gómez, debe suministrar a la madre querellante, Ana Antonia Martínez Arvelo, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, César Guarionex y Desidez, de siete y un año y medio de edad, respectivamente, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Martínez Arvelo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ca-

torce de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1961

Setencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Thelma González Brisson.

Abogado: Dr. Blas Cándido Fernández.

Recurrido: la Nicanor Martínez, C. por A.

Abogados: Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma González Brisson, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Dr. Otilio Meléndez N° 54, de Ciudad Trujillo, cédula 29988, serie 31, sello 2037430, contra sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, de la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Blas Cándido Fernández, cédula 24194, serie 47, sello 75827, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 8150, serie 65, sello 575, por sí y por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 74467, todos abogados de la recurrida, la Nicanor Martínez, C. por A., constituida en la República y domiciliada en la calle Mercedes N° 137, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Blas Cándido Fernández, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 29, 658 al 662 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda laboral intentada por Thelma Isabel González Brisson contra la Nicanor Martínez, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del Contrato de Tra-

bajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, a la Nicanor Martínez, C. por A., a pagarle a su trabajadora Thelma Isabel González: 24 días por concepto de preaviso, 90 días por concepto de auxilio de cesantía y los valores correspondientes a las vacaciones proporcionales y a la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año de 1959; a razón de RD\$1.00 diario; TERCERO: Condena, a la Nicanor Martínez, C. por A., a pagarle a la trabajadora reclamante los salarios correspondientes a 3 meses; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación de la Nicanor Martínez, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber ordenado y realizado algunas medidas de instrucción, dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Nicanor Martínez, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1959, dictada en favor de Thelma Isabel González Brisson, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza la demanda original intentada por la trabajadora Thelma Isabel González Brisson relativamente a las reclamaciones fundadas en un despido injustificado, según los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a la Nicanor Martínez, C. por A., a pagarle a Thelma Isabel González Brisson la suma de veintidós pesos oro con cincuenta centavos (RD\$22.50), por concepto de Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1959; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas causadas en esta alzada, en razón de que las partes litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos"; c) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Suprema Corte de Justicia rechazó una solicitud de Thelma Isabel González Brisson, de fecha nueve de enero de mil nove-

cientos sesenta y uno, tendiente a que se pronunciara el defecto contra la Nicanor Martínez, C. por A.;

Considerando, que la recurrente Thelma Isabel González Brisson funda su recurso en los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 14, 15 y 16 del Código de Trabajo; TERCER MEDIO: Violación del Art. 29 del Código de Trabajo; CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil; QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 658 al 662 del Código de Trabajo; SEXTO MEDIO: Contradicción de motivos, falta de motivo, falta de base legal, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, en apoyo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en esencia, que ella trabajaba con la Nicanor Martínez, C. por A., desde el año 1953 hasta el 30 de enero de 1959 en el llenado de botellas con rones y demás productos de su destilería; que en enero de 1959, su trabajo, que hasta entonces abarcaba toda la semana, fué reducido a tres o cuatro días por semana, hasta el día del despido, que ocurrió el 14 de septiembre de 1959; que, tanto en su primer periodo como en el segundo, su contrato era por tiempo indefinido, puesto que el llenado de botellas era un trabajo permanente por su naturaleza, puesto que satisfacía necesidades constantes y normales de la empresa de Nicanor Martínez, C. por A.; que ese hecho estaba comprobado por los documentos que la recurrente hizo conocer a la Cámara a qua demostrativos de que la Nicanor Martínez C. por A., pagaba para la recurrente las cotizaciones del Seguro Social; que, por tanto, al juzgar como lo hizo, la Cámara a qua violó los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se ha dado por establecido, como cuestión de hecho, que, si bien la recurrente, así como otras trabajadoras de la empresa, laboraban con la Nicanor Martínez, C. por A., desde tres años antes hasta el 30 de enero de 1959 como trabajadoras

fijas, en cambio, desde el 30 de enero de 1959 su trabajo comprendía solo dos, tres o cuatro días por semana y permanecían dos, tres, seis y hasta quince días sin trabajar; que, habiendo establecido como cuestión de hecho esas interrupciones, la Cámara **a qua** al calificar como móvil u ocasional el trabajo que realizaba la recurrente desde el 30 de enero de 1959 con la Nicanor Martínez, C. por A., no ha violado los textos legales invocados por la recurrente; que, por otra parte, la Cámara **a qua**, al hacer esa calificación del trabajo de la recurrente, no ha desconocido los documentos del Seguro Social, puesto que éste protege tanto a los trabajadores fijos como a los ocasionales; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio del recurso, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 14, 15 y 16 del Código de Trabajo, que establecen los casos y condiciones en que es permitido celebrar contratos por cierto tiempo, afirmando la recurrente que ella no se encontraba en ninguno de los casos especificados por esos textos; pero,

Considerando, que el trabajo que rendía la recurrente, según su propia declaración, consistía en el llenado de botellas, y esta clase de servicio no se opone a que su prestación sea objeto de contratos ocasionales, puesto que ello puede depender de las condiciones de la demanda de los productos que fabrique una empresa; que, por tanto, al calificar como ocasionales los trabajos que realizaba la recurrente para la Nicanor Martínez C. por A., a causa de sus interrupciones, no ha violado los ya citados textos legales, por lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del tercer medio, la recurrente alega que la Cámara **a qua** violó el artículo 29 del Código de Trabajo al no tomar en consideración las declara-

ciones de testigos aportados por la recurrente y al no analizar la documentación aportada; pero,

Considerando, que, si bien el artículo 29 del Código de Trabajo acepta todas las pruebas en materia laboral, ello no suprime la facultad de los jueces de desestimar las declaraciones que juzguen como indignas de crédito y acoger las que consideren más conforme con la verdad, que fué lo que hizo en este caso, sin que por ello pueda caer bajo la censura de la casación; que, en cuanto a los documentos aportados, los referentes al Seguro Social fueron ponderados por la Cámara **a qua**, en el sentido que ya se ha expuesto en el examen del primer medio; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del cuarto medio del recurso, la recurrente sostiene, en esencia, que, puesto que la Nicanor Martínez, C. por A., alegó contra ella la prescripción, ésta estaba en la obligación de justificar el hecho que produjo la extinción de su obligación es decir, la prescripción solicitada; pero,

Considerando, que la prescripción acogida por la Cámara **a qua** en beneficio de la Nicanor Martínez, C. por A., se limitó al efecto de la demanda de la recurrente derivado de la relación contractual que existió entre las partes hasta el 30 de enero de 1959; que, en la sentencia impugnada se dio por establecido que ese primer período de relaciones de trabajo entre las partes cesó el 30 de enero de 1959; que este hecho fué establecido por declaraciones testimoniales que la Cámara **a qua** estimó dignas de crédito; que, habiendo la recurrente presentado su querrela e incoado su demanda contra la Nicanor Martínez, C. por A., en septiembre de 1959, esto es, a los ocho meses del cese del primer período de relaciones de trabajo entre las partes, la Cámara **a qua** no ha violado el artículo 1315 del Código Civil en el caso ocurrido, por lo cual el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, el quinto medio del recurso, en el cual la recurrente alega la violación por la sentencia impugnada, de los artículos 658 al 622 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de las acciones laborales, no es sino una reiteración, en otra forma, del cuarto medio del recurso, por lo cual debe ser también desestimado;

Considerando, que, por el sexto y último medio del recurso la recurrente alega que la sentencia impugnada presenta los vicios de contradicción de motivos, falta de los mismos, y falta de base legal, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que, el examen hecho por esta Corte de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella expone los hechos de la causa en toda la extensión necesaria para poder verificar la correcta aplicación de la ley; que contiene las consideraciones jurídicas pertinentes; que los motivos no son contradictorios, siendo esto especialmente así en lo que respecta a la prescripción acogida por la Cámara **a qua**, ya que no constituye contradicción el hecho de que haya acogido la prescripción respecto a las relaciones de trabajo entre las partes que cesaron el 30 de enero de 1959, y fallado sobre el fondo en lo que respecta a las relaciones de trabajo entre las partes después de esa fecha; que de la confrontación, hecha por esta Corte, entre los hechos que se dan por establecidos en la sentencia y las actas de los informativos, no resulta que la Cámara **a qua** haya desnaturalizado el alcance de las declaraciones testimoniales, sino que lo que ha hecho es apreciar cada una de ellas en el valor que le merecieron, lo cual escapa a la censura de la casación; que, por tanto, el sexto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Thelma Isabel González Brisson contra la sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, de la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez. — Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y poblirada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el doctor J. José Escalante Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 28405, serie 1, sello 456, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Escalante Díaz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara nulo, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. José Escalante, de generales ignoradas, contra la sentencia de este Tribunal, en fecha 15 de abril de 1959, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un año de

prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A.; Segundo: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se condena al pago de las costas penales de ambas instancias'; CUARTO: Condena al prevenido José Escalante Díaz, al pago de las costas";

Vista la instancia dirigida al Magistrado Procurador General de la República en fecha veintidós de marzo del corriente año por el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 456, en nombre y representación del recurrente Dr. J. José Escalante Díaz, que copiada textualmente dice así: "Ciudad Trujillo, D. N., 22 de Marzo de 1961.— Recurso en Revisión Penal.— Al Honorable Magistrado, Procurador General de la República.— Su Despacho.— Ciudad.— Honorable Magistrado:— El que suscribe, Doctor Salvador Cornielle Segura, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 1739, serie 18, con sello hábil, a nombre y representación del señor Doctor J. José Escalante Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad Personal Núm. 28405, serie 1ª, con sello hábil Núm. 34206, por medio del presente escrito y en mérito a lo que prescribe el artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal, y a lo establecido con la sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de agosto del año 1952, Boletín Judicial N° 505 pág. 1492 y 30 de abril de 1952, Boletín Judicial N° 501, pág. 808, ruega muy respetuosamente que os plazca recurrir en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 5 del mes de Marzo del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Escalante Díaz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis (16) de

diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".— La cual sentencia le fué notificada el día 21 del mes de Marzo del año en curso 1961, por acto del Ministerial Ciudadano Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.— Es justicia que se os pide en fecha de hoy, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.— (Fdo.) Doctor Salvador Cornielle Segura". Hay un sello de Rentas Internas de RD\$2.00;

Visto el oficio N° 2067, del 22 de marzo de 1961, dirigido por el Magistrado Procurador General de la República, el cual copiado textualmente dice así: "Ciudad Trujillo, D. N.— 22 de marzo de 1961.— Era de Trujillo".— N° 2067.— Al: Magistrado Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Ciudad.— Asunto: Solicitud de revisión de sentencia, elevada por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre y representación del Dr. José Escalante Díaz.— Anexo: a) Instancia dirigida a este Despacho, en fecha 22 de marzo en curso, por el Dr. Salvador Cornielle Segura; y b) un sello de Rentas Internas de RD\$2.00 N° 2497100, con su factura correspondiente.— 1.— Remitido, muy cortésmente, apoderando a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la instancia dirigida a este Despacho por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre y representación del señor Dr. José Escalante Díaz, en solicitud de revisión de sentencia penal dictada por ese alto Tribunal, en fecha 5

de octubre de 1960, que rechazó el recurso de casación interpuesto por dicho prevenido, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 16 de diciembre de 1959 y lo condenó al pago de las costas. Muy atentamente, (Fdo.) Dr. Federico A. Cabral Noboa, Procurador General de la República”;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el recurrente, en fecha dos del corriente mes de mayo, que se copia a continuación: “Al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.— Asunto: Revisión Penal.— Recurrente: Dr. J. José Escalante Díaz.— Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura.— Honorables Magistrados:— El doctor J. Escalante Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula personal de identidad número 28405, serie primera, sello de Rentas Internas renovado número 456, tiene el honor de exponeros, por nuestra humilde mediación, lo siguiente: Por cuanto:—La Honorable Corte de Apelación de este Distrito Nacional, por su sentencia de fecha 16 de Diciembre, 1959, la cual le fué notificada a nuestro representado, en fecha 9 de Marzo de 1960, confirmó la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a nuestro representado a sufrir un año de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de “La Regia y Mella, C. por A.”, de esta ciudad;— Por cuanto: Nuestro representado no asistió a la audiencia celebrada por dicha Honorable Corte, por cuya razón, no pudo presentar, en su oportunidad, la prueba de que había saldado su compromiso con “La Regia y Mella, C. por A.”, y carente de la prueba que operaría el descargo de nuestro representado, la Honorable Corte de Apelación confirmó la sentencia recurrida; Por cuanto:— Seguro nuestro representado de haber liquidado el mencionado compromiso, recurrió en

Casación contra dicha sentencia, a diligencias de su abogado infrascrito, cuyo recurso fué rechazado; entendiéndose dicho Alto Tribunal, que se había aplicado bien el derecho; Por cuanto: Procede el recurso de Revisión cuando después de dictada una sentencia en la Suprema Corte de Justicia, el recurrente encuentra pruebas que no pudo aportar, y en vista, de que nuestro representado ya estaba en condiciones de aportar las mismas, como se evidencia en el recibo (copia) expedido por La Regia y Mella, C. por A., debidamente legalizado por el Notario Público de los del Número de este Distrito Nacional, doctor Wellington J. Ramos Messina, de fecha 2 de Marzo del año 1960;— Por Tanto:— Esa Honorable Suprema Corte de Justicia, por la prueba aportada, está en condiciones de declarar, bueno y válido el Recurso de Revisión intentado por mi representado, en fecha 22 de Marzo, 1961; revocar en todas sus partes la sentencia de la Honorable Corte de Apelación de este Distrito Nacional; y, de este modo aplicar una sana justicia.— Es justicia que se os pide y espera merecer, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 de Mayo, 1961. (Fdo.) Dr. Salvador Cornielle Segura”; Hay un sello de Rentas Internas del valor de RD\$2.00;

Visto el recibo de descargo expedido por la Regia y Mella, C. por A., cuyo texto es el siguiente: “Fábrica de muebles La Regia y Mella, C. por A., Teléfonos Nos. 2-2775 y 2-5014.— Av. Mella N° 29.— Ciudad Trujillo, R. D.— Recibí de Dr. José Escalante RD\$234.00, la suma de doscientos treinta y cuatro pesos por concepto de saldo del contrato de venta condicional N° 10775.— Ciudad Trujillo, 2 de marzo de 1960.— (Fdo.) La Regia y Mella, C. por A.— (ilegible).— Yo, Dr. Wellington J. Ramos Messina, Abogado, Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y doy fé: De que la firma que aparece escrita precedentemente, ha sido puesta en mi presencia y voluntariamente por el señor Tomás Philipp, dominicano, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, Cédula N° 50085,

Serie 1, sello debidamente renovado, a quien doy fé de conocer, y quien me ha declarado que esa es la firma que acostumbra a usar en todos sus actos. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos sesentuno (1961).— (Fdo.) Dr. Wellington J. Ramos Messina, Céd. 39084, Serie 31, Sello 12743, Abogado-Notario Público”; Hay un sello de Rentas Internas del valor de RD\$3.00;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, por el cual concluyen opinando “que procede la revisión de la sentencia de que se trata”;

Vistos los demás documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, inciso 4, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada regularmente a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República; que, además, el recurso de revisión de que se trata está previsto por el inciso 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, el recurso de que se trata es regular en cuanto a la forma;

Considerando que, por otra parte, el recurrente ha sometido un recibo expedido por la Regia y Mella, C. por A., el dos de marzo de mil novecientos sesenta, en el cual consta que él pagó en esa fecha la deuda que motivó las persecuciones penales, esto es, luego de haberse expedido el auto de incautación de los muebles vendidos de acuerdo con el sistema instituido por la Ley N° 1608, del año 1947, y mucho tiempo después de haber quedado comprobada legalmente su negativa de entregar los muebles, que le fué requerida por acto de alguacil de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, lo cual dejó caracterizado el delito, y aún después de haber intervenido la sentencia condenatoria pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,

de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de cuya revisión se trata; que, en consecuencia, el documento sometido por el recurrente no hace presumir su inocencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Dr. J. José Escalante Díaz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile, en cuanto al fondo, dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Edelmira Mieses de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 9070, serie 23, sello 830115, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; por medio de un memorial suscrito por el doctor Barón del Giúdice y Marchena en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que

el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Edelmira Mieses de Martínez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y-Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., empresa agrícola e industrial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M. en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuentiocho, que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado tres de mayo de mil novecientos cincuentiocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bartolo Reynoso Perdomo, agricultor, mayor de edad, cédula 958, serie 36, sello exonerado, domiciliado y residente en La Piña Vieja, Sección de Fantino, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; por medio de un memorial suscrito por el Lic. E. Armando Portalatin Sosa, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que

el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho el nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bartolo Reynoso Perdomo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de junio de 1961

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dicta- dos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	1
Recursos declarados perimidos	3
Declinatorias	1
Desistimientos	2